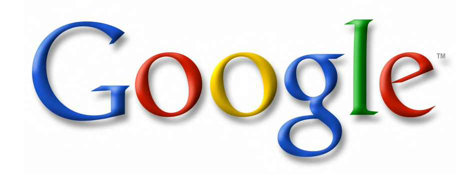



64
8

MEMORIA

SOBRE

LAS GUERRAS Y TRATADOS

DE

Guipuzcoa con Inglaterra

EN LOS SIGLOS XIV Y XV.

por

D. PABLO DE GOROSABEL.

PREMIADA POR LAS JUNTAS GENERALES DE VILLAFRANCA EN EL CERTAMEN ANUNCIADO POR LA DIPUTACION.

TOLOSA:
EN LA IMPRENTA DE LA PROVINCIA
1865.

Á LA

MUI NOBLE Y MUI LEAL PROVINCIA

DE

GUIPUZCOA.



FORTIA FACTA PATRUUM.
VIRG. ENÆID.

I.

Presento este trabajo histórico, cuyo escaso mérito reconozco, al certamen abierto por la diputacion de la provincia de Guipuzcoa sobre el importante asunto contenido en la hoja que antecede. Si solo hubiese atendido á mis cortos conocimientos literarios, ciertamente que hubiera excusado de su redaccion; pero dos motivos, á cual mas poderosos para mí, han concurrido para vencer mi primera repugnancia de ocuparme de una materia tan superior á mis fuerzas. Uno ha sido el sincero amor que profeso á mi pais nativo, cuyas glorias deseo no queden oscurecidas, con-

fundidas, ni olvidadas, antes bien que sean enaltecidas. El otro consiste en que entiendo cumplir en ello un deber impuesto por mi posicion especial respecto á esta provincia que me honra con la confianza del depósito de sus papeles. Verdad es que antes de que se tratase de escribir semejante Memoria me ocupaba yo por mera aficion en estudiar y reunir los antecedentes necesarios para ilustrar las cosas mas importantes acaecidas en el pais y poder publicarlas en su caso. Pero confieso que ni estaba preparado convenientemente, para hacerlo acerca de los objetos del presente escrito, ni fué nunca mi ánimo tratar de ellos con la extension que corresponde, cuando se habla de asuntos determinados. Me ha sido por consiguiente necesario buscar nuevos materiales, para ver de procurar satisfacer en lo posible los deseos de la diputacion; y esto no sin alguna premura, en los cortos ratos que me han permitido las obligaciones propias de mi destino y profesion, sin otras ocupaciones.

Desgraciadamente los documentos que encierra el archivo de la provincia no dan la suficiente luz con respecto á las materias de que me propongo hablar aquí. Otro tanto sucede con los que se hallan en los que pertenecen á los pueblos de la misma y personas particulares. A esta falta se agrega la circunstancia de que la mayor parte de los historiadores españoles, ó guardan un profundo silencio sobre tales hechos, ó hablan de ellos de una manera ligera y como de paso. El mas censurable de entre ellos por la escasez de noticias que contiene es seguramente Estéban de Garibay y Zamalloa; quien como guipuzcoano, y por ser el autor mas

cercano debía haber consignado con alguna claridad en su estimable historia las importantes cosas que la provincia desea ilustrar. Sin embargo, se ve que no hace mencion sino de una parte de ellas, y aun esto con muy poca extension, dando á entender que carecía de los antecedentes oportunos de las mismas. No fué mas puntual en darlas el P. Juan de Mariana, otro de los escritores españoles de mas crédito; pues tampoco hace mas que tocar de ligero, y sin la conveniente explicacion, algunos de dichos sucesos, no todos. Otro tanto hizo Gerónimo de Zurita en su importante obra de los *Anales de la Corona de Aragon*, en que apenas se hace mérito de las indicadas guerras, y menos de los tratados de paz que siguieron á ellas. La *Historia general de España* escrita por D. Modesto de Lafuente, obra tan rica de datos y buena crítica, y cuyo gran mérito literario es indisputable, parece que tampoco ha llenado en esta parte el vacío de los escritores precedentes. Se halla, en efecto, que acerca de los hechos de que es objeto la presente Memoria solamente hace mencion de una escuadra castellana, que fué á la Rochela el año de 1371; pero sin expresar que hubiese en ella naves guipuzcoanas, ni hablar de la batalla que se dió en tierra por la tripulacion de estas en 1372. Igual vacío se observa en la estimable *Historia de España* no terminada de D. Antonio Cavanilles. De todo esto resulta que de historiadores nacionales, que hayan tratado de estas cosas con algunos por menores, apenas pueden servirnos de consulta para el objeto de este escrito mas que los autores de las crónicas de los reyes de Castilla. Lo que estas dejaron de aclarar suficientemente se hace preciso suplir en parte por otros medios. Ta-

les son los cuadernos de las antiguas cortes del mismo reino, publicados algunos de ellos por la Real Academia de la Historia, las reales cédulas, manuscritos y otros documentos sueltos, que he podido proporcionar. No era bastante aun todo esto para conseguir el importante objeto á que me dirijo; por lo cual, á fin de completar en lo posible el trabajo ha sido necesario consultar los historiadores coetaneos extrangeros. Estos han sido Wallsingham, Froissard, Villani y Meyer; y sobre todo la gran coleccion diplomática de tratados hecha por Tomas Rymer. Con esta explicacion se comprenderán las dificultades que ofrece la acertada ejecucion de la presente Memoria; y servirá al mismo tiempo para excusar hasta cierto punto las faltas que puedan hallarse en ella.

Las guerras de los guipuzcoanos con los ingleses, cuya relacion desea la diputacion de la provincia, ocurrieron generalmente en la costa marítima francesa, y alguna vez aun en la inglesa. Estas luchas por lo comun fueron tambien navales, ó sobre la misma mar; pero hubo casos de haberse verificado en tierra, despues de desembarcada la tripulacion en territorio ocupado por ingleses. Guipuzcoa, en efecto, armaba en aquellos tiempos gran número de naves construidas dentro de sus mismos puertos; naves, que reunidas á las del señorío de Vizcaya y provincia de Santander, llegaban á componer unas escuadras respetables. Por consiguiente, nadie debe extrañarse de que esta provincia se pusiese en lucha con todo el poder de Inglaterra, cuya importancia no era entonces tan grande como la que tiene ahora. El motivo que hubo para el efecto, fué el dominio que la corona

real de dicho reino ejerció durante tres siglos respecto de la comarca denominada Guiena; comarca, cuya posesion fué disputada constantemente por los reyes de Francia, valiéndose para su cobro del auxilio de los españoles. Por lo tanto antes de pasar á relatar los encuentros que de esto resultaron, corresponde dar una idea suscinta del tiempo y manera en que dicha region pasó á la posesion de la real casa de Inglaterra. Interesa tambien el que se sepa antes el estado en que el expresado país permaneció durante dicha dominacion inglesa, y de cuándo entró en la dinastía de los reyes de Francia. Preciso es ademas bosquejar el estado de relaciones en que la corte de Castilla se conservó con la inglesa y francesa mientras aquel territorio dependió de la corona de Inglaterra.

Guiena, conocida en los tiempos remotos con el nombre de Aquitania, era la region contigua al mar Atlántico comprendida entre el rio Garona y los montes Pirineos. Domináronla sucesivamente los romanos, godos, francos y duques propios independientes; y siéndolo tal últimamente Guillermo X, por su muerte ocurrida el año de 1137 se transmitió la posesion á su hija Leonor. Esta señora se casó en el siguiente con Luis VII, rey de Francia; pero por causas, que no es de este lugar el manifestar, se declaró nulo este enlace por un concilio celebrado en Beaugency en 1152. Leonor pasó en seguida á contraer otro nuevo matrimonio con el duque de Normandía, heredero presunto del trono de Inglaterra, y que despues le ocupó con el nombre de Enrique II, de la dinastía de los Plantagenets. He aqui la manera en que el ducado de Guiena se transmitió á la real casa de In-

glaterra. Los habitantes de aquel ducado, que no soportaron con resignacion la dominacion extrangera, se sublevaron con frecuencia contra ella; y para el logro de su intento se colocaron bajo el patronato de los reyes de Francia, que lo aceptaron con satisfaccion. Si aun estos mismos la toleraron, fué á condicion de que los duques de Guiena no tuviesen otra consideracion que la de unos señores feudales, vasallos de ellos. En esta calidad el expresado Enrique, marido de Leonor, prestó el homenage á Luis, rey de Francia, ceremonia que se observó por los sucesores de aquel en el ducado. Despues de un levantamiento hecho por los gascones, los monarcas ingles y frances celebraron el año de 1257 un tratado de paz; segun el cual, el primero debía hacer homenage al segundo, como vasallo suyo, de todo lo que recibía aun de Bayona y Burdeos. Se declaró ademas que el rey de Inglaterra y sus herederos tenían estos grandes feudos á título de pairía en la corte de Francia para todos los casos resultantes de su posesion. A pesar de todas estas precauciones, la paz de ambos soberanos no fué muy duradera; porque no es facil que lo sea, cuando una potencia ocupa una comarca, que la naturaleza ha destinado á otra. Ciertos excesos cometidos por los ingleses dieron motivo ó pretexto en 1292 á Felipe el Hermoso, para citar á Eduardo I en su calidad de vasallo para ante el tribunal de pares del reino; y por su negativa á comparecer en él, Burdeos, Bayona y otras ciudades de Guiena fueron confiscadas por los franceses á mano armada. Tal fué el orígen de una nueva y encarnizada guerra entre ambas naciones rivales. A su consecuencia una escuadra inglesa cargada de tropas se presentó en 31

de diciembre de 1294 delante de Bayona ; cuya ciudad fué ocupada por ellas el siguiente dia, mediante colusion de algunos de sus habitantes. La guerra de Guiena terminó en 1302 por medio de un tratado, en cuya virtud se restituyeron á la Inglaterra las ciudades que le habían sido confiscadas en 1292. Pero, si la paz celebrada en 1257 fué de poca duracion, esta última fué todavia de menos; pues volvió á encenderse la guerra, y á comenzar las hostilidades en 1324 con motivo de cierta controversia respecto de la soberanía del rey de Francia sobre el señor de Montpezat. Despues de muchos accidentes, señaladamente las batallas de Crecy y Poitiers, la prision del rey Juan de Francia, y otros que no pertenece á este lugar referir; esta guerra sangrienta terminó por medio del tratado celebrado por los respectivos plenipotenciarios en Bretigny el año de 1360. Se convino en él entre otras cosas que Eduardo poseyese en plena soberanía independiente el ducado de Aguitania, á la cual se agregaron varias provincias importantes. Con esto cesó el concepto de vasallos feudatarios, con que hasta entonces le habían gozado los reyes de Inglaterra; y desapareció tambien la ceremonia del pleito homenage que debían prestar á los de Francia.

Los aquitanos estaban muy descontentos de la tiránica administracion del príncipe de Gales, conocido comunmente con el nombre de príncipe Negro por razon de la armadura que usaba de este color. Para librarse de ella, se sublevaron en 1368 á una con sus señores particulares, poniéndose bajo la proteccion del rey de Francia ; quien se aprovechó con gusto de esta ocasion, para ver de relevar á

la nacion de la afrenta sufrida con el tratado de Bretigny. Con este objeto citó á Eduardo, como si fuese su vasallo feudatario, para ante la cámara de pares del reino, á fin de oir las acusaciones que se le dirigian, y poder defenderse de ellas. El príncipe Negro, excesivamente orgulloso con las victorias anteriormente ganadas, no compareció ante dicho tribunal; cuya negativa produjo otra larga y sangrienta guerra, durante la cual los franceses conquistaron en poco tiempo toda la Guiena, menos Bayona y Burdeos. Los ingleses fueron tambien echados de la Normandía, despues de haber perdido en sus mares una escuadra; y la ciudad de Burdeos se sometió al rey de Francia el 23 de junio de 1451 en virtud de una capitulacion. Por fin, llegó tambien su turno á la de Bayona; cuya entrega con toda la guarnicion se verificó el dia 20 de agosto del mismo año. De esta manera se concluyó la dominacion inglesa en la Guiena, despues de trescientos años que duró desde el matrimonio de Leonor con Enrique II. Fué este un gran suceso para la Francia, y aun para toda la Europa.

La casa real de Castilla se enlazó durante este periodo con las de Inglaterra y Francia; motivo por el que en sus guerras unas veces se inclinaba á la una, y otras á la otra. Se ve, en efecto, que en 1160 D. Alonso VIII contrajo matrimonio con Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra y de otra Leonor, duquesa de Guiena, como se ha indicado antes. Que Doña Blanca, hija tercera de este enlace, casó en 1200 con el príncipe Luis, conde de Artois, primogénito y sucesor en la corona de Francia, es otro hecho constante en la historia de ambas naciones. Tambien resulta de la misma

que Doña Leonor aportó en dote el ducado de Gascuña, que formaba una porcion considerable de Guiena; adquisicion, que aumentaba de importancia para el monarca castellano por razon de hallarse dicho territorio confinante con Guipuzcoa, cuya conquista meditaba. Es indudable que á consecuencia de este matrimonio el señorio del ducado de Gascuña pasó de derecho á D. Alonso por su citada muger; por mas que, segun parece, no le hubiese realizado su entrega, ó dado la posesion. Lo que se sabe por la historia es que Juan Sin-Tierra á luego de su advenimiento al trono de Inglaterra, ocurrido en 1199, se apoderó del ducado de Guiena: que el rey de Francia le declaró la guerra por no haber obtenido antes, como señor feudal, la investidura del mismo: que á su consecuencia fué expulsado del territorio frances, retirándose á Inglaterra en 1204. D. Alonso entró sin duda por dicho motivo en la Guiena este mismo año con tropas por la parte de Guipuzcoa. En esta expedicion, ó faccion militar, tomó á San Sebastian (1), Ortes, el Burgo de Ponte, Salvatierra, Acqs y otros muchos lugares, segun el testimonio del historiador D. Lucas de Tuy. La posesion en que dicho monarca castellano estaba del mismo ducado se ve tambien confirmada por medio de una donacion que de vuelta de la indicada expedicion hizo á la iglesia catedral de Santa María de Acqs. Este instrumento fué otorgado en San Sebastian (2) á VII de las Calendas de noviembre era de 1242, que corresponde al dia 25 de octubre de 1204 de

(1) Entiendo que debe ser San Severo por no haber en las inmediaciones de los demas pueblos que se citan ninguno que se llame San Sebastian, y el mas parecido á éste en la denominacion ser el que dejo expresado.

(2) Repito lo de la nota precedente.

nuestra computacion actual, titulándose señor de Gascuña. D. Alonso hizo otra entrada en esta comarca el año inmediato, sujetando á su dominio la mayor parte de ella, menos Burdeos, Reola y Bayona, segun se ve de la historia que escribió el arzobispo D. Rodrigo Jimenez de Rada. Asi lo asegura en el libro 7, capítulo 34, diciendo: »et postquam »fere totam Vasconiam, preter Burdegalam, Regulam, et »Bajonam, suœ subdiderat dictioni, etc.» La opinion de los que creen que esta jornada corresponde al año anterior debe quedar desechada en vista de la concordia publicada por Pedro de Marca en la *Historia de Bearne*. Su data está expresada en los términos siguientes: »año de la Encarnacion »del señor 1205, en cuyo tiempo el ilustrísimo rey de Cas»tilla contendía con Juan rey de Inglaterra por Gascuña.» Luego es claro que su entrada en Francia tuvo lugar este último año, ademas de la que ejecutó el anterior.

Despues de esta conquista D. Alonso conservó sin duda durante sus dias la posesion de dicho ducado, transmitiéndola despues de su muerte á su hijo y sucesor D. Enrique I. Pero se perdió en las turbaciones que padeció la monarquía castellana durante la menor edad de este príncipe. Asi es que, aprovechándose de estas circunstancias, los ingleses se apoderaron de aquel territorio, y no lo abandonaron ya en adelante, como se ha visto por lo ya expuesto. Sus habitantes se hallaban, sin embargo, tan descontentos de la dominacion inglesa, que el año de 1253 trataron de sacudirla por el uso de la fuerza. Para este efecto ofrecieron la soberanía á nuestro monarca, que la aceptó, conviniendo en la cooperacion de la empresa. El rey de Inglaterra no

tardó en enviar á la Gascuña una gruesa armada con refuerzo de tropas; y obtuvo al mismo tiempo del papa un rescripto, excomulgando á todos cuantos perturbasen la tranquilidad de su reino. Por todo esto, y porque D. Alonso no envió á los gascones sublevados los socorros de gente ofrecidos, los heróicos esfuerzos que hicieron estos para su emancipacion al mando de Gaston, conde de Bearne, no tuvieron el resultado á que aspiraban. Al contrario la posesion del monarca ingles quedó afirmada por medio de un tratado de paz celebrado con el castellano. Concertóse que Eduardo, hijo mayor del primero con el título de príncipe de Gales, se casase con Doña Leonor, hermana de D. Alonso; y que esta aportase al matrimonio el ducado de Gascuña, cuya cesion le fué hecha en instrumento otorgado en Burgos á 1.° de mayo de 1254. Este importante y poco conocido documento, decía así: »Nos el sobre dicho rey de »Castilla y de Leon, queremos que por esta escritura sea »notorio á todos cómo queriendo favorecer al sobre dicho »Eduardo, y á sus herederos y sucesores, le cedemos libre »y absolutamente y sin ninguna excepcion todo el derecho »que tenemos, ó casi tenemos, ó debemos tener en toda Gas»cuña, y en cualquiera parte suya en tierras, posesiones, »vasallos, fortalezas, ó casi dominios, ó casi acciones, y de»mas cosas, por razon de la donacion que hizo, ó se dice »haber hecho el señor Enrique, rey que fué de Inglaterra, »y su muger Leonor, á su hija Leonor y al rey de Castilla »Alfonso de buena memoria, y todo el derecho que alli mis»mo tenemos ó debemos tener, por sucesion de los sobre»dichos, ó por colacion del rey Ricardo, ó del rey Juan, ó

»por colacion hecha á nos ó á alguno, cuyo derecho nos per»tenezca, por la reina Berenguela, hija del rey Alfonso y de »la reina Leonor.»

Tal era el estado de relaciones políticas y de familia, que existieron entre la casa real de Castilla é Inglaterra en tiempos antiguos. Continuaron en el mismo buen pié durante los reinados de D. Sancho IV y su sucesor D. Fernando IV, en tales términos que el tutor de este llegó á ofrecer en 1295 al rey de Inglaterra auxilio de tropas. Asi resulta de una carta de contestacion, que este monarca escribió á aquel, dándole por ello especiales gracias con el tratamiento de *sororio suo charissimo*. Se ve tambien que dicho tutor envió en 1302 al rey de Inglaterra una embajada, proponiéndole el casamiento de la infanta Doña Isabel con Eduardo, hijo primogénito del mismo monarca. Tal enlace. aunque muy agradecido por este, no se verificó; pero en la crónica deD. Fernando IV se halla que la misma infanta casó en 1310 con Juan de Inglaterra, duque de Bretaña. Aunque los historiadores nacionales ni extrangeros que yo he leido no lo dicen, de la coleccion diplomática de Rymer resulta que el rey D. Pedro el Cruel, siendo todavia infante, trató en 1348 de enlazarse con Juana infanta inglesa; union matrimonial, que sin embargo no se efectuó. Consta sí que el mismo se casó en 1353 con Doña Blanca de Francia. Mas adelante Doña Constanza, hija del mismo rey D. Pedro, contrajo matrimonio con Juan, duque de Lancaster, asi como Isabel, otra hija de aquel, con el de York; ambos estos hijos de Eduardo III rey de Inglaterra. Finalmente, es cosa sabida por la historia que Doña Catalina hija de los expresados du-

ques de Lancaster, contrajo matrimonio en 1388 con el príncipe de Asturias D. Enrique, hijo primogénito de D. Juan I de Castilla, á quien sucedió en el trono.

II.

A pesar de las buenas relaciones, que la corte de Castilla conservó con la de Inglaterra en los tiempos antiguos, los súbditos de ambas naciones habitantes en la costa del mar Occeano tuvieron entre sí frecuentes querellas y enemistades. Tales desavenencias databan desde el tiempo del reinado de D. Sancho IV, en que se hicieron respectivamente tomas de barcos y otros daños en la mar, en ocasion de la guerra de ingleses y franceses. En su consecuencia el rey Eduardo de Inglaterra se quejó en 1292 de la conducta que los bayoneses observaban respecto de los que llamaban vizcainos; y les ordenó el puntual cumplimiento de las treguas que estaban asentadas con ellos. A esta carta contextaron los de Bayona, alegando que las agresiones continuas de los segundos desde el reinado de Juan Sin-Tierra habían causado á su comercio la pérdida de mas de 3457 marcos de plata. Para el remedio de semejantes daños, parece se celebró un convenio, cuyo texto no conoeemos; convenio, que fué aprobado por ambos monarcas español é ingles. Los habitantes de Bayona celebraron con los de Castro de Urdiales, Santander y Laredo otro tratado de treguas por tiempo de

dos años, no consta la fecha; al cual los mismos soberanos dieron su asentimiento, expidiendo para su ejecucion las correspondientes reales cédulas. Antes que expirase el término señalado en él, Eduardo se quejó á D. Fernando de que los marineros y piratas de Santander, Castro de Urdiales y de otros puertos de Castilla habían apresado tres naves con mercaderías de gran precio en el de Santones. Decía que ademas habian robado la casa de Guillermo Arnaldo de Champaña, servidor del mismo monarca ingles, con muerte de un sobrino suyo y otros insultos. Siguióse á estos excesos una correspondencia entre ambos reyes de Gastilla é Inglaterra; siendo su resultado una concordia por la que renovaron la amistad anterior, mandando que los respectivos súbditos se abstuviesen de causar daños.

Estos tan buenos deseos de dichos monarcas, sus promesas y seguridades, no fueron bastantes para poner término á dichas controversias. Asi es que en 1309 el rey D. Fernando envió á la corte de Inglaterra á Juan Diaz de Guadalajara, su vasallo, y á Fernando Gonzalez de Frias, su criado, con el objeto de tratar sobre ciertos encuentros ocurridos entre los de Bayona y otros del dominio ingles con los de Castro, Laredo, y otras partes de Castilla. En su consecuencia, en 14 de setiembre del mismo año se firmó en Bayona por los expresados diputados españoles y Raymundo Durandi de Villa y Arnaldo de Muta, comisionados de la misma ciudad, la correspondiente concordia. Se asentó en ella que hubiese treguas entre ambas partes hasta el dia de la fiesta de la Natividad de San Juan Bautista del año de 1311; sopena de que el infractor de ellas fuese tenido por

traidor, al cual se le castigase en su cuerpo y bienes. Tambien se convino en que las presas marítimas hechas durante las treguas anteriores, que existiesen sin consumir, se restituyesen inmediatamente á sus dueños; pero que, si se hubiesen consumido ya, para su indemnizacion se nombrasen cuatro comisarios, dos de cada parte. Estos cuatro jueces debían constituirse en medio del puente de la villa de Fuenterrabía, cuando los testigos que se hubiesen de examinar fuesen españoles; y en la ciudad de Bayona, siempre que los testigos fuesen vecinos del reino de Francia. Ambas partes se comprometieron á estar y pasar por la determinacion que dictasen estos juéces comisarios. Convinieron ademas en que en el caso de no conformarse estos entre sí, se reportase la discordia á los respectivos monarcas. Ni en esta concordia, ni en las antes indicadas, figura para nada el nombre de guipuzcoanos; y por consiguiente, parece que tampoco debieron tener estos parte en las querellas y presas á que se refieren. Sin embargo, es muy de presumir que tambien ellos concurrieron con los marineros de Castro de Urdiales, Santander y Laredo, asi que los de Vizcaya, á las facciones marítimas indicadas. Fúndome para ello en la consideracion de que siempre formaron hermandad unos y otros marineros, y tambien en que los primeros y segundos acostumbraban hacer juntos la navegacion á Flandes. Conforme á esta conjetura, se halla que el infante D. Juan, señor de Vizcaya, en 24 de mayo de 1309 dió poder á los de Bermeo, para concurrir al expresado tratado con los comisarios de los reyes de Castilla é Inglaterra; por mas que tampoco hubiesen sonado los vizcainos en los documentos citados. La

circunstancia de señalarse en la concordia últimamente indicada á Fuenterrabía, como á uno de los dos pueblos donde debían recibirse las informaciones de testigos sobre los daños inferidos; es otro indicante de que los vecinos de los puertos de Guipuzcoa tenían interes en estos negocios, asi como los demas de la costa cantábrica.

Las hostilidades marítimas de los guipuzcoanos y demas habitantes de la misma costa con los ingleses se renovaron durante la guerra que desde el año de 1324 en adelante tuvieron estos con los franceses. Sin embargo, hechos particulares de encuentros, que hubiesen ocurrido en estas ocasiones, no han llegado á nuestro conocimiento. Consta sí que Enrique de Lancaster, conde de Derby, fué enviado en 1344 por el rey Eduardo de Inglaterra con tropas á defender las posesiones que tenía en la Guiena. Hállase tambien en la historia que Derby al principio de sus operaciones obtuvo triunfos rápidos é importantes. A ellos se debió sin duda el que el mismo año se hubiese celebrado entre los habitantes de los puertos de las provincias de Guipuzcoa, Vizcaya y Santander con los de Bayona y Bearriz un tratado de treguas, amistad y reparacion de daños causados recíprocamente. Resulta esto justificado por medio del poder que la villa de Bermeo dió el mismo año á Martin Juan de Arrescurrenaga, »para que fuese á la puente de Fuenterrabía, donde »los comisarios de los reyes de Castilla é Inglaterra, y de »D. Juan Nuñez de Lara, señor de Vizcaya, se habían de »juntar á librar los robos y agravios, que habían acontecido, y para pedir á ciertos vecinos de Bayona y Bearriz »algunos hurtos.» Esta concordia era una consecuencia de

la tregua que los reyes de Francia é Inglaterra habían otorgado para tres años, con intervencion de los legados del papa, en 29 de noviembre de 1343.

Pero la amistad estipulada por estos monarcas, como no fué sincera ó verdadera, no duró por mucho tiempo; y otro tanto sucedió con los marinos de estas provincias limítrofes con Francia. Consta, en efecto, que las hostilidades entre ingleses y franceses se renovaron en 1345 con motivo de la sucesion del ducado de la Bretaña, disputada por Carlos de Blois y Juan, conde de Montfort. No es menos cierto que los habitadores de nuestras marismas, que comerciaban con aquel pais, se hallaron empeñados otra vez en estas querellas extrangeras. A su consecuencia, entre D. Lope Diaz de Rojas, merino mayor de Guipuzcoa, y comisario nombrado por parte del rey de Castilla, y los apoderados de la ciudad de Bayona y lugar de Bearriz se firmó una concordia; por la cual se hizo una tregua, que había de durar desde el dia 26 de diciembre de 1347 hasta el 8 de mayo siguiente, prorogable hasta 24 de junio inmediato. Se convino al mismo tiempo en que para este efecto los respectivos representantes se reuniesen en Fuenterrabía el dia 1.° de abril, como en lugar confin de ambos reinos, con todas las facultades necesarias para la expedicion de estos negocios y sus incidencias. Consta que el rey de Inglaterra en 14 de febrero del propio año dió para todo ello los competentes poderes á diferentes sugetos de Bayona y de otros puntos de Francia. Se ve tambien que en virtud de otras concordias se renovaron las treguas hasta el dia de la Natividad de Santa María del mismo año. Pero, sea porque hubiese pasado este térmi-

no, ó por alguna otra causa, se halla que continuaron despues las anteriores querellas. Asi resulta del cuaderno de las cortes celebradas por el rey D. Alonso XI en Alcalá de Henares el año de 1348. Los procuradores de ellas expusieron á su magestad que desde hacía cinco ó seis años los mercaderes, que llevaban por mar géneros á Francia, Flandes y otras partes, recibían grandes daños, robos y muertes de las gentes de Inglaterra y Bayona, vasallos de esta nacion, que no respetaban la tregua asentada. Añadieron que durante esta habían muerto muchos súbditos de estos reinos, á quienes les habían tomado, robado y quemado muchos barcos y robado muchos haberes. Representaron asi bien que últimamente los de Bayona armados de guerra habían acometido cruelmente á dos naves de Castro de Urdiales, que iban cargadas de mercaderías, las apresaron, y mataron á su tripulacion. El rey respondió á esta peticion que enviaría sobre ello mandaderos al de Inglaterra, añadiendo que se había puesto plazo cierto, para que los comisarios nombrados respectivamente se viesen de consuno. Por consecuencia, manifestó que creía que estos diputados pondrían el remedio solicitado por los procuradores á cortes; pero que si no lo hiciesen, tornaría sobre ello, para que los de su señorío recibiesen la enmienda y cumplimiento de derecho. En las cortes celebradas en Leon en 1349 los procuradores renovaron la queja dada el año anterior. Se ve, en efecto, del cuaderno de las mismas que manifestaron que los de Bayona habían tomado y robado á muchos hombres, apresando naves y bajeles con grandes haberes de Galicia y Asturias. D. Alonso contestó á esto que para el remedio de tales ma-

les y daños había enviado al rey de Inglaterra á Juan Furtado, y que asi cuantos se considerasen agraviados en esta razon, podían dirigir sus reclamaciones al mismo. Manifestó ademas que si dicho monarca no atendía á ellas, vería cómo los de su señorío tuviesen enmienda de los daños recibidos. Se ve que las precedentes peticiones de los procuradores á cortes solo se refieren á ofensas hechas á los marineros de los puertos de las provincias de Santander, Asturias y Galicia. Esto no obstante, parece indubitable que los de Guipuzcoa y Vizcaya, colocados en el mismo caso que aquellos, deben ser comprendidos en el número de los mismos respecto de las reclamaciones intentadas contra los habitantes de Bayona y sus adheridos. La crónica de D. Alonso XI, que debía aclarar estos sucesos, no habla cosa alguna de ellos, sin duda por no considerarlos de importancia; y otro tanto acaece con los autores de historias nacionales y extrangeras, que en verdad nos dejaron un gran vacío.

En las conferencias, que sin duda se celebraron para el arreglo de las expresadas reclamaciones de nuestras gentes de mar, parece que ellas no fueron atendidas competentemente por el gobierno ingles. Se ve, en efecto, que las hostilidades marítimas de los súbditos que la corona de Inglaterra tenia en el continente, continuaron en tiempo del rey D. Pedro el Cruel. Esto se deduce con bastante claridad del contexto del tratado de paz celebrado el año de 1351, de que se hablará luego. Asi es que los mensageros de estas provincias figuraron en esta concordia, pidiendo enmiendas y satisfaccion de los males y daños recibidos en la mar de parte de los ingleses durante el mismo reinado. De su lec-

tura se observa tambien que los diputados ingleses no negaron los agravios expuestos por los vascongados; sino que trataron de atenuar su gravedad, solicitando la compensacion de iguales daños sufridos por los habitantes de Gascuña y otros súbditos del rey de Inglaterra. ¿Qué extraño por consiguiente que los marineros de nuestra costa cantábrica, viéndose desatendidos en las justas reclamaciones que hacían, tratasen de tomar venganza por sí mismos? Es lo que parece sucedió en el mencionado año de 1349. Wallsingham, historiador ingles, dice que los españoles apresaron muchas naves inglesas cargadas de vinos y otras mercaderías que iban de la Vasconia; y añade que mataron con crueldad á sus conductores, robándoles todos los despojos de los mismos. Mateo Villani, escritor italiano, refiere igualmente que en tiempo de treguas entre los reyes de Francia é Inglaterra, los españoles, y demas que acostumbraban navegar en la mar de Flandes, comenzaron á hacer daño en los barcos de Inglaterra, y á robar en corso sus mercaderías. Añade que, siguiendo con mas fuerza la guerra, causaron á los ingleses bastante injuria y daño. En una carta escrita por el rey de Inglaterra á los de Bayona, la cual se copiará luego, se dice igualmente que los españoles habían apresado el año citado ya á los súbditos ingleses muchas embarcaciones con sus mercaderías.

Nuestros marinos no se contentaron con estas represalias de los muchos y repetidos agravios que tenían recibidos. En 1350 reunieron una gran escuadra de naves bien tripuladas, pertrechadas de armas y provistas de todo género de defensa y ofensa. Con esta actitud amenazadora fue-

ron hasta los mismos dominios de Inglaterra, resueltos á destruir la marina de esta orgullosa y perturbadora nacion en aquellos tiempos á que me refiero. Nada prueba ciertamente mejor el terror que semejante disposicion debió infundir en ella, que el contenido del breve que su mismo rey Eduardo pasó en su vista el 10 de agosto del propio año á los arzobispos de Cantorbery y York. Este curioso documento, digno de que se copie íntegramente, es como sigue.

«El rey. Al venerable en Cristo padre por la misma gracia »arzobispo de Cantorbery, primado de toda Inglaterra, sa»lud. Aunque deseamos estar unidos con el vínculo de con»cordia y paz con todos los fieles de Cristo, la maldad del »antiguo enemigo envidia de tal manera la tranquilidad y »paz de los cristianos, que pretende romper la unidad de »la paz, conmueve sutilmente los corazones de los fieles á las »guerras y desconfianzas, y no deja de agregar en estos dias »enemigos á nuestros enemigos. En verdad no creemos que »ignorais cómo los españoles, con quienes determinamos »renovar por medio de la union conyugal de nuestra hija »el tratado celebrado poco tiempo ha entre sus reyes y »nuestros antecesores, convertidos ahora en enemigos con »sus cómplices, invadieron hostilmente á muchos mercade»res de nuestra nacion, y á otros que navegaban por la mar »con vinos, lanas y otras mercaderías, les robaron sus bie»nes, matándolos inhumanamente, destruyendo ademas no »poca parte de nuestros navíos, y causando otros muchos »males, sin desistir de perpetrar otros en adelante. Tanta »es ya su soberbia, que habiendo reunido en las partes de »Flandes una inmensa escuadra tripulada de gente armada,

»no solamente se jactan de destruir del todo nuestros na-»víos, y dominar el mar anglicano; sino tambien de invadir »nuestro reino y exterminar al pueblo sometido á nosotros. »Siendo asi pues que nos proponemos marchar prontamen-»te bajo la confianza de la divina misericordia, de cuya vo-»luntad, mas bien que de la humana potencia, depende la »victoria; para obviar á nuestros enemigos semejantes co-»sas, en defensa de la santa iglesia y socorro de nuestro »reino, os rogamos atentamente con respecto á nosotros y »al ejército que con nosotros ha de marchar, hagais reunir »las acostumbradas procesiones, ofrecer oraciones devotas, »celebrar misas, hacer limosnas, y otros oficios de alabanza »divina, que creais serán agradables á Dios, por vos, el cle-»ro y pueblo de vuestra ciudad y diócesis, por vuestros su-»fragáneos, varones religiosos, y otros de vuestra provin-»cia donde considereis conveniente, para que el Dios omni-»potente, que por su clemencia nos sacó poco ha á nos-»otros y á nuestro ejército de tantos peligros, extendiendo »la diestra de su proteccion, abata la soberbia de nuestros »enemigos, conceda á nosotros y al pueblo el triunfo de su »victoria para alabanza de su nombre, y pueda disfrutar »con quietud la dulzura de la paz. Testigo el rey, en Ret-»herheth á 10 de agosto de 1350.»

Conforme á los temores que tenía el monarca ingles, nuestros marinos llegaron con el objeto indicado á las costas de la misma nacion, situadas hácia la canal de la Mancha cerca del paso de Calais. Pero el rey Eduardo III había preparado de su parte una numerosa escuadra de buques de guerra, cuyo mando tomó personalmente, embarcándose tam-

bien en ella sus dos hijos mas jóvenes. Ambas armadas se encontraron por consiguiente cerca de la villa llamada Rye ó Winchelsea, puertos situados en la expresada costa, el dia de la Degollacion de San Juan Bautista, 29 de agosto del mismo año. Trabóse entre ellas una encarnizada batalla naval, en cuya pelea nuestros marinos mostraron un gran valor, prefiriendo morir á ser vencidos. Wallsingham dice que el rey de Inglaterra mató á todos los españoles, que había en veinte y cuatro grandes navíos; añadiendo que, á causa de la dureza de sus corazones, mas quisieron morir que quedar prisioneros. Añade que se cogieron veinte y seis grandes barcos, habiendo ido á pique los demas que no pudieron fugar. Villani refiere que la armada española se encontró con la inglesa en la proximidad de la marítima de esta nacion; donde se dió una aspera y fiera batalla, de la cual el rey de Inglaterra obtuvo la victoria con gran daño de los españoles y de sus naves. Concluye diciendo que el rey Eduardo, despues de tomada de esta manera su venganza, volvió á su reino con plena victoria. En la historia de Inglaterra escrita por Rapin de Toyras, traducida por el doctor Findal, se ve tambien que Eduardo hizo acuñar moneda en memoria de semejante triunfo; hecho que, si fué cierto, daría á entender haber ocurrido un suceso de mucha importancia para Inglaterra.

La ventaja, que hubiesen alcanzado los ingleses en esta dicha jornada, no debió ser, sin embargo, de tanta consideracion como pintan los expresados dos autores; y la verdad parece ser que ambas partes beligerantes recibieron grandes daños y quebrantos. Para inclinarme á este modo

de pensar, tengo en primer lugar el testimonio de Jacobo Meyer en los *Anales de las cosas de Flandes*. Este historiador, hablando del año de 1350, dice que los ingleses quisieron apresar en la mar la armada de los mercaderes españoles y flamencos, recibidos grandes daños de una y otra parte; pero que, esto no obstante, los primeros, esto es, los ingleses, se vieron obligados á ceder. »Classem mercatorum »hispanorum et flandrorum angli per mare intercipere nituntur, magna utrinque damna accepta, sed cedere tamen coacti sunt angli.» Rymer inserta tambien en su coleccion diplomática dos cartas escritas por el rey Eduardo á los de Bayona, sus fechas 8 de setiembre y 20 de octubre de 1350. Su contenido se dirige á tomar disposiciones de defensa contra nuevos ataques de los vascongados; ataques, que en verdad no venían bien con el supuesto estado de destruccion y prision de los que estaban en ella. Por la primera les encarga que, rompiendo la tregua que tuviesen con los españoles, armasen en guerra sus navíos todo lo mejor que pudiesen. Añade en ella que preparados así hiciesen á estos, como á sus enemigos notorios, todo el mal que les fuese posible por mar y por tierra, sin cesar la guerra hasta que les mandase otra cosa en contrario. En la segunda dice que ha ordenado formar en la marina de Inglaterra cierta armada de navíos para la conducta de los barcos que viniesen á las partes de Vasconia á llevar vinos. Con este motivo establece algunos derechos sobre los que se embarcasen en Burdeos para Inglaterra, Walia é Hibernia para los gastos de esta armada. Ambas se hallan escritas en latin, cuyo contexto literal es como sigue.

1.ª »Quia homines terræ Ispanniæ fideles nostros nu»per supra mare in navibus transeuntes, contra formam treu»garum inter nos et nobis adherentes initarum, inhumani»ter deprædarunt , et dictas naves secum duxerunt, et vo»luntatem suam inde fecerunt: ipsique de hoc non contenti, »congregata magna armata navium cum ingenti multitudine »armatorum supra mare redeuntes, quamplura alia damp»na mercatoribus et aliis subditis nostris perpetrarunt : et »sic se supra mare hostiliter tenentes, fines regni nostri »Angliæ, ac aliorum dominiorum nostrorum invadere, et na»vigium nostrum destruere publice sunt comminati; et sic »dominuum maris ad se attrahere, nec non alia mala , quæ »poterunt, nobis et nostris inferre moliuntur, nisi eorum »machinatæ malitiæ viribus obvietur: ad quos vos et ceteri »fideles tenemini pro viribus opem ferre. Vobis igitur in»jungimus et mandamus in fideligeantia et dilectione, qui»bus nobis tenemini, firmiter injungentes quantinus treu»gam sive sufferentiam guerre, si qua inter vos et Ispanos »hactenus inita fuerit, disolventes, navigium vestrum civi»tatis predictæ eo fortius quo poteritis de guerra muniatis »et paretis, et dictis Ispanis tamquam inimicis nostris no»toriis in terra et in mari dampna, gravamina ac tœdia quœ »sciveritis facere studeatis, et guerram manifestam in eos »continuare non cessetis quousque aliud vobis duxerimus »demandandum; ita quot gestum vestrum laudabiliter de»beamus merito commendare, quem absque repensiva con»grua oblivioni non trademus. Dat. in palatio nostro Westm. »octavo die septembris »

2.ª »Cum homines navigii Ispaniæ se inimicos nostros

»publice ostendant et ad navigium nostrum pro viribus des»truendum moliantur, per quod ad conductum navibus de »regno nostro Angliæ versus partes Vasconiæ pro vinis »quærendis transituris faciendum, de assensu prælatorum, »magnatum, et comunitatis mercatorum de marina nostra »Angliæ est ordinatum quod certa armata navium supra »mare proficiscatur, etc.» La prontitud con que el rey Eduardo de Inglaterra se prestó á celebrar el tratado de paz de que luego se hablará, y los términos en que tuvo lugar, es otra prueba de que la batalla naval de Rye tuvo pocas ventajas sobre nuestros marinos, si es que en realidad tuvo algunas, como supusieron los ingleses.

Sea lo que fuere de este punto, el hecho cierto es que á consecuencia de los sucesos precedentes, entre los apoderados de los pueblos de nuestra marítima y los del rey de Inglaterra, se celebró en Lóndres á 1.° de agosto de 1351 un tratado de treguas. Concurrieron en representacion de los primeros Juan Lopez de Salcedo, de Castro de Urdiales, Diego Sanchez de Lupardo, de Bermeo, y Martin Perez de Golindano, de Guetaria. Por parte del rey de Inglaterra asistieron Roberto de Iberle, Andres Osford, Enrique Pycard y Juan Wesenham, en virtud de poderes que les fueron conferidos en fecha 11 de noviembre de 1350. Los capítulos en que convinieron estos comisarios, fueron en resúmen los siguientes. 1.° Tregua de veinte años por mar y por tierra entre todos los súbditos ingleses, menos los de Bayona y Bearriz, que la habían hecho en particular por cuatro años, y los del rey de Castilla y condado de Vizcaya. 2.° Durante el tiempo de esta tregua ninguna de las partes contratantes

hará á la otra mal ni agravio alguno, asi en las personas como en las cosas. 3.° Mientras subsista la tregua, ninguna de las partes estipulantes hará alianza, ni dará ayuda á los enemigos de la otra. 4.° Todos los súbditos de las partes contratantes pueden ir, y pasar libre y seguramente por mar y por tierra con sus mercaderías. 5.° Se diputarán ciertas personas para guardar estas treguas, castigar á los que las infrinjan, y reparar todos los atentados que se cometan de una y otra parte. 6.° Si sucediese que durante esta tregua algun súbdito de una de las partes contratantes hiciese algun mal ó daño al de la otra, no se entenderá por eso rota la tregua. 7.° Los diputados de la marítima susodicha harán saber á los naturales que estén fuera del país si quieren ser comprendidos ó no en esta tregua, y sus listas se enviarán á Brujas al maire del establo de las lanas de Inglaterra. 8.° Caso de que el rey de esta tomase de algun adversario villa, castillo ó puerto, en que se hallasen mercaderías, ú otros bienes de súbditos de Castilla ó Vizcaya, se entreguen á estos bajo el juramento de que no son enemigos de dicho monarca, ni dan socorro ni ayuda á los que lo son. 9.° Los de Castilla y Vizcaya pueden venir á pescar libremente á los puertos de Inglaterra, Bretaña y demas lugares y puertos, pagando los derechos acostumbrados á los señores del país. El texto literal é íntegro de este tratado, segun pone Rymer en su coleccion, se copiará al fin de esta Memoria por via de apéndice. Parece que esta concordia fué celebrada por los pueblos de la marina de Guipuzcoa y demas sin haber obtenido para ello real licencia; y así es que solicitaron y obtuvieron la de su ejecucion en las córtes celebradas

por el rey D. Pedro en Valladolid aquel mismo año. La peticion sexta, y la respuesta de su magestad, fueron en esta manera. »A lo que me pidieron por merced en razon de la »tregua que fué puesta entre el rey de Inglaterra é los de »las marismas de Castilla, de Guipuzcoa, é de las villas de »Vizcaya, que me plugiese ende: á esto respondo que me »place é que lo tengo por bien.»

A este tratado de treguas siguió otro de paz perpetua, amistad y benevolencia, el cual se celebró en la iglesia de Santa Maria de Fuenterrabia el martes 29 de octubre de 1353. Concurrieron á su acta los representantes de Bayona y Bearriz, de la una parte, los de Castro de Urdiales, San Sebastian, Guetaria, Fuenterrabía, Motrico y Laredo, de la otra. Para que la concordia asentada en ella fuese duradera, establecieron diferentes capítulos á cuya observancia quedasen obligados los súbditos de ambas partes contratantes. En virtud de ellos, se prohibió hacerse reciprocamente daño alguno, ni mal de ninguna especie, y determinaron ciertas reglas para el castigo de los delincuentes, aplicacion de sus bienes, etc. Se convino tambien en que ninguna de las partes contratantes diese auxilio, favor, consentimiento, ni ayuda de ninguna clase á persona alguna para causar mal á la otra, sea por mar ó por tierra. Quedó igualmente concertado que los alcaldes, prebostes, jurados y demas concejales jurasen todos los años al tomar posesion de sus cargos de observar y hacer observar en su pueblo respectivo este tratado. Del mismo modo se dispuso que su celebracion se publicase por medio de dos nuncios ó enviados en Burdeos, Inglaterra, Normandía, y en los demas lugares de la costa ma-

rítima hasta la tierra de Flandes. Como el contenido de este documento es generalmente desconocido, y conviene conservar su memoria, se insertará tambien á continuacion del anterior. A 21 de diciembre del propio año se firmó en el mismo Fuenterrabía otro tratado de paz y amistad entre los apoderados de Bayona y Bearriz, de la una parte, y los de las villas marítimas del condado de Vizcaya, de la otra; pero dejo de hacer aquí su extracto y de copiarlo, por no pertenecer al asunto de que es objeto el presente escrito.

No se encuentra noticia de que despues de celebrado el tratado de 1353, los habitantes de Guipuzcoa hubiesen tenido en los años inmediatos hostilidades por mar ni por tierra con los súbditos ingleses. Que se conservaban en buenas relaciones, se deduce del contenido de una carta que el rey Eduardo de Inglaterra escribió, su fecha en Westmister á 6 de marzo de 1361, inserta en la coleccion de Rymer. Se ve de ella que los mercaderes de las villas de la marina de Castilla y Guipuzcoa tenían establecimientos y factorías en la Rochela y otros puntos de las costas de Francia y Flandes pertenecientes á los ingleses. La expresada villa había estado bajo la proteccion y autoridad del rey de Francia durante la última guerra con la Inglaterra; en cuya época parece que dichos mercaderes de nuestra costa fueron á residir á la misma con el objeto de ejercer sus tráficos y grangerías. Pero este estado político de cosas tomó un nuevo aspecto en virtud del tratado de paz celebrado en Bretigny el dia 8 de mayo de 1360 entre los monarcas ingles y frances. Se sabe que por él cedió este á aquel en plena soberanía todo el territorio comprendido entre el rio Loira

y los Pirineos; por cuya causa temieron sin duda dichos mercaderes, y para evitar toda novedad en su comercio recurrieron á la clemencia del nuevo señor. Es lo que dió motivo á la indicada carta, por la cual les asegura este su real proteccion y defensa. »Los mercaderes y marineros de las »villas de la marina de Castilla y de Guipuzcoa, que moran »en dicha villa de la Rochela, dice, nos suplicaron que como »ellos y otros mercaderes de los expresados lugares hubie»sen venido á la misma con sus bienes y mercaderías en »tiempo en que estaba en manos del magnífico príncipe rey »de Francia, para ejercer bajo la proteccion y defensa del »mismo rey sus mercancías ; y ahora por causa de la mu»danza del señorío á nos devuelto, temían de ser agravia»dos por nuestros ministros, queramos proveer á su segu»ridad en esta parte. Nos atendiendo á que la expresada vi»lla por la venida de dichos mercaderes con sus bienes y »mercaderías á ella, y su residencia en la misma, puede me»jorarse mucho, y queriendo por lo tanto proseguir hácia »ellos con gracioso favor, etc.» Tal fué el contenido de dicha carta, y el motivo que tuvo aquel monarca para otorgar su proteccion á nuestros mercaderes y marinos.

Despues de este suceso hubo otras causas, para que el rey de Inglaterra continuára su benevolencia respecto de los súbditos españoles. Ya se sabe que D. Pedro, llamado comunmente el Cruel, celebró matrimonio con Doña Blanca, hija del duque de Borbon, y sobrina del rey de Francia. La historia refiere tambien que esta virtuosa señora fué muerta el año de 1361 por órden de su mismo real conyuge en la villa de Medina-Sidonia, donde la tenía presa. Tan horroro-

so crímen no podía menos de indisponer á la familia real de que descendía ella con el rey D. Pedro; y asi fué que este, para evitar las consecuencias de su resentimiento, celebró con Eduardo de Inglaterra una alianza defensiva contra el de Francia. De aquí dimanó el socorro de tropas que dió aquel á D. Pedro en la guerra promovida por su hermano bastardo D. Enrique, conde de Trastamara. Consta de la historia que durante esta guerra fratricída los pueblos marítimos de la provincia de Guipuzcoa, á lo menos San Sebastian y Guetaria, que eran los mas importantes por su marinería, estuvieron declarados en favor de la causa del rey D. Pedro, en union con los ingleses. La buena correspondencia de estos últimos con los habitantes de aquellos pueblos era el resultado de semejante estado político y militar de cosas. A esto se agregó despues la circunstancia de los enlaces matrimoniales de las hijas habidas por el mismo monarca castellano en Doña María de Padilla con los duques de Lancaster y York, segun queda referido anteriormente.

III.

El estado de relaciones internacionales de Castilla con Inglaterra, bosquejado en el párrafo precedente, cambió completamente de aspecto desde el año de 1369 en adelante. D. Enrique II, que á consecuencia de la muerte dada á D. Pedro el Cruel ocupó el trono, se había aliado con el rey de Francia durante la guerra civil tenida entre ambos hermanos;

y no hay duda que debió en gran parte á esta alianza su triunfo por el auxilio de las grandes compañías, que le envió con el célebre Bertran Du-Gueselin. Por el contrario Eduardo, príncipe de Gales, hijo primogénito del rey de Inglaterra, había venido con tropas á España á socorrer á su hermano D. Pedro contra las pretensiones del bastardo conde de Trastamara. Francia estuvo desde entonces en guerra abierta con Inglaterra á consecuencia de la sublevacion hecha por los aquitanos; y se comprenderá sin esfuerzo el estado de hostilidad en que la corte castellana debió conservarse con la inglesa por aquellos tiempos. Los pueblos de la provincia de Guipuzcoa cuasi en su totalidad habían seguido el partido del bastardo Trastamara; pues fuera de San Sebastian, Guetaria y algun otro de la costa, todos los demas estuvieron en su favor. Sea, pues, por efecto de tal adhesion, ó porque una vez de haber ocupado D. Enrique el trono de Castilla, debían obedecer y cumplir sus mandatos, es lo cierto que los guipuzcoanos, á pesar de los tratados de treguas y paz de 1351 y 1353, se declararon en hostilidad abierta con los ingleses. Para que esta se mantuviese mas viva, existía para los españoles otro motivo muy poderoso. Eran las pretensiones que el duque de Lancaster, como marido de la infanta Doña Constanza, hija y sucesora de derecho del rey D. Pedro, tenía al trono de Castilla; pretensiones, que no tardaron en manifestarse por diferentes medios y maneras, despues que ocurrió la desastrosa muerte de su dicho padre político. Segun resulta de lo expuesto antes, los ingleses eran ya para entonces muy hábiles y poderosos en las cosas de la mar. Preciso era contenerlos en sus conti-

nuas agresiones al continente, sujetando sus aspiraciones y empeño de dominacion del mismo por medio de otra fuerza que pudiese hacerles frente sobre el propio elemento de las aguas. El nuevo monarca de Castilla consiguió este objeto con los marinos de la costa cantábrica, no menos diestros y valerosos que los ingleses en los achaques ó cosas de la mar. Los sucesos que siguieron confirmaron este buen concepto que el rey D. Enrique se había formado de los vascongados españoles, habitantes de la marítima.

La guerra de Francia con Inglaterra continuó con vigor despues del nuevo levantamiento de los aquitanos contra la dominacion de los soberanos de la nacion últimamente citada. El duque de Lancaster, pretendiente á la corona de Castilla por su muger, había reemplazado en 1371 al príncipe Negro, su hermano, en el gobierno de la Aquitania. Todo anunciaba, pues, que los ingleses trataban de conquistar á la vez los reinos de Francia y Castilla; para lo cual hacían en verdad grandes preparativos de guerra marítimos y terrestres. Enrique II de Castilla y Carlos V de Francia, no podían menos de imitar este ejemplo para la defensa de los respectivos estados, armándose cada cual por su lado como mejor podía. Asi seguían las cosas, cuando Ambrosio Bocanegra, almirante de Castilla, salió el mismo año con doce galeras suyas á la ayuda del rey de Francia, mientras este sitiaba la villa de la Rochela, del dominio del de Inglaterra. Este por su parte envió á su yerno el conde de Pembrok con refuerzos de tropas y dinero para la defensa de la Aquitania; pero á su paso fué detenido á la vista del puerto de aquella villa por la escuadra castellana, que no vaciló en ata-

car á la inglesa, dia 23 de junio de 1371. Se peleó con mucha intrepidez por ambas partes hasta la entrada de la noche, cuya obscuridad hizo suspender las hostilidades. Quedaron entonces ancladas las dos escuadras enemigas, una en frente de la otra; pero apenas llegó la marea con el dia, volvió á comenzar de nuevo el combate. El resultado de este fué completamente favorable y glorioso para los españoles. Los treinta y seis navíos ingleses, de que se componía su escuadra, fueron sucesivamente arponados y abordados: el que llevaba el tesoro fué echado á pique: Pembrok y cuantos caballeros y gente de armas venían con él quedaron hechos prisioneros. En una palabra, toda la numerosa flota inglesa, ó fué apresada, ó destruida enteramente. La crónica de D. Enrique II por D. Pedro Lopez de Ayala, asi que las historias nacionales y extrangeras, inclusas las escritas por los mismos ingleses, están conformes en reconocer la verdad de esta gran victoria naval de nuestros marinos. Solamente se encuentra en ellas alguna obscuridad sobre si ella tuvo lugar el año de 1371, ó en el de 1372; pero examinadas las circunstancias del caso parece debe reducirse al primero de estos dos años. De cualquier modo que esto sea, es indudable que la importancia de este suceso fué inmensa para los asuntos de la guerra pendiente entre las tres potencias que la sostenían. Asi es que á su consecuencia quedó muy rebajada la preponderancia marítima de la Inglaterra, que fué perdiendo una gran parte del territorio que poseía en la Guiena.

Aunque las historias no dicen que los marinos guipuzcoanos hubiesen tomado parte en la batalla naval de que acabo

de hablar; los precedentes del caso vienen á convencer de que tambien ellos deben participar de semejante gloria. Tal es el juicio que á mi ver se debe formar con la lectura de los capitulos IV y V de la crónica de D. Enrique II correspondientes al quinto año de su reinado. Hablando en aquel de las operaciones practicadas por el almirante Bocanegra en 1370, dice que el rey le envió á Vizcaya á armar naves, buscar remos y todo lo demas necesario, para habilitar la escuadra de Castilla. Añade que habiendo D. Enrique regresado á Sevilla, la flota de Portugal volvió á entrar en el Guadalquivir; y que no pudo poner otro cobro, salvo esperar las siete naves que llevó Bocanegra, y las que mandó armar en la marisma y costa de Galicia, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipuzcoa. En el otro capitulo manifiesta que estando el rey el mismo año en el cerco de Carmona, llegaron allí las galeras que había enviado á la costa del mar de Galicia y Vizcaya, así que las naves que había pedido, de que venía por capitan un caballero de Trasmiera, llamado Pedro Gonzalez de Agüero. Resulta, pues, justificado con todo esto que D. Enrique pidió en 1370 á la provincia de Guipuzcoa, asi como á las demas de la costa del mar cantábrico algunas naves armadas en guerra al mando de Bocanegra. Consta igualmente que cuantas naves fueron pedidas á dichos puertos llegaron puntualmente al rio Guadalquivir el mismo año. Dedúcese de aqui con bastante claridad que los marinos guipuzcoanos debieron hacer parte de la escuadra, que bajo la direccion del propio almirante batió el siguiente año á la inglesa frente á la Rochela; conjetura tanto mas racional y fundada, cuanto que todos los pueblos de la

dicha marítima acostumbraban concurrir á semejantes armamentos navales. Ni se registra por otra parte motivo alguno para que dejasen de acudir al real servicio en esta crítica ocasion para el honor nacional.

Otro suceso de mucha importancia, en el que los guipuzcoanos tuvieron igualmente intervencion activa, ocurrió el año de 1372 cerca de la misma villa de la Rochela en tierra. Consta que el rey D. Enrique, viniendo personalmente á Santander, hizo armar una escuadra compuesta de cuarenta embarcaciones, cuyo mando superior dió á un caballero llamado Ruy Diaz de Rojas, merino mayor de la provincia de Guipuzcoa. Segun la crónica del mismo monarca, se juntáron en dicho puerto ademas veinte barcas de Francia, en las cuales iba un gran señor nombrado Juan de Gales, que servía la causa de aquel. Ambas escuadras reunidas se dirigieron á la Rochela, la cual estando por entonces en poder de los ingleses era sitiada por las tropas del rey de Francia, á quien el de Castilla quería auxiliar en su empresa. El captal de Buch, el senescal de Santonge, y el señor de Maruel, que eran los caudillos principales del ducado de Guiena, llegaron por otra parte con refuerzos de tropas al socorro de aquella plaza. Ocurrió pues que estas fuerzas en una pelea que tuvieron en tierra con gentes del rey de Francia desbarataron á estas, haciendo prisionero á uno de sus capitanes llamado el señor de Pons. Tan pronto como los de la escuadra española tuvieron noticia de este desfavorable suceso, saltaron inmediatamente en tierra de las naves en que se hallaban; y habiendo peleado con los expresados caudillos aquitanos del servicio ingles en Soubise, los vencieron com-

pletamente. Los tres citados antes quedaron prisioneros con otros muchos caballeros, que fueron enviados á disposicion del rey de Francia. A esta brillante jornada siguió la entrega de la Rochela á este monarca el dia 15 de agosto, asi que la rendicion de otras cinco villas y castillos de aquella comarca. Las naves que dirigía Ruy Diaz de Rojas, despues que llegó el invierno volvieron triunfantes á Castilla, y se desarmaron; con lo que quedó terminada esta memorable expedicion, que forma una de las paginas honrosas de nuestra historia. Estos acontecimientos se hallan relatados en el capitulo II, año septimo de la crónica de D. Enrique II por Ayala. Confírmanse ademas en una carta que aquel monarca escribió á la ciudad de Murcia desde Benavente en fecha 27 de setiembre de 1372, dirigida á dar la noticia de los sucesos favorables ocurridos en Galicia. «Otrosi, dice, sabed »que viniendo nos de Galicia para Castilla, ya que había»mos pasado las puntas tuvimos nuevas de nuestra flota, »loado Dios, muchas é muy buenas. Lo primero, cómo la Ro»chela se había entregado al rey de Francia el dia de Nues»tra Señora de Agosto que agora pasó. Otrosi que el dia »que se entregó la Rochela luego se rindieron otras cinco »villas é castillos de toda aquella comarca. Otrosi, nos en»viaron decir que teniendo la villa de la Rochela cercada, que el cabdal del Buxe, é el senescal, é el señor de Maruel, »é muchos caballeros buenos, que non escaparon todos ellos »de muertos ó presos. E la condicion de entre nos é el rey »de Francia es de esta forma: que de cuantas cosas se gana»ren por mar é por tierra hayamos nos las dos partes, é el »rey de Francia la una. Asi que, loado Dios, todos los fe-

»chos de aquellas partidas han sucedido bien, conforme po-
»díamos desear nos é el rey de Francia nuestro hermano.
»E todas estas cosas vos enviamos decir, porque sabemos
»que os placerá de ellas. Dada en Benavente 27 dias de se-
»tiembre era de 1410 años» Esta carta la inserta Cascales
en la historia de dicha ciudad.

La victoria alcanzada en Soubise sobre los súbditos ingleses fué indudablemente de consecuencias inmensas para la paz del continente. No solamente contribuyó á la conquista de la mayor parte de Guiena, del Poitou y de la Bretaña: sino tambien á desbaratar el brillante ejército de treinta mil hombres, que al mando del duque de Lancaster vino de refuerzo á Calais en 1373 ¡ Tanto había decaido el corage de las tropas inglesas antes tan pujantes ! La Inglaterra no poseía ya en 1374 de sus antiguas conquistas hechas en el continente mas que á Calais, Burdeos, Bayona, y algunos puntos situados sobre el rio Dordoña. Se vió, pues, obligada á hacer, por la mediacion de su santidad, una tregua de cuatro años con el rey de Francia. Tambien quiso en el anterior celebrar un tratado de paz y alianza con el monarca castellano. Vinó en efecto á Madrid á negociarlo el rey D. Carlos de Navarra, proponiendo la amistad del de Inglaterra con renuncia de los derechos que el duque de Lancaster creía tener por su muger al trono de Castilla. En su compensacion solo exigía el que nuestro monarca se separase de la liga que tenía hecha con el de Francia, y el pago de los gages que D. Pedro el Cruel dejó á deber al príncipe de Gales. Pero D. Enrique no tuvo por conveniente separarse de la alianza que tenía contraida con el rey de Francia; por lo

cual dejaron de tener efecto los medios conciliatorios intentados por dicho monarca navarro, y en tal estado se siguió. De todos modos estas proposiciones hacen ver la importancia que había adquirido la nacion española; importancia que no podía menos de ser en parte el resultado de las batallas ocurridas cerca de la Rochela por mar y en tierra. En ambas tuvieron parte activa y directa los guipuzcoanos, y justo es tambien atribuirles sus favorables consecuencias. Por lo demas, para que se vea el aprecio que se había grangeado en el ánimo de D. Enrique la marinería de estas provincias, bastará tener presente el gran pesar que tuvo al saber que unas naves mercantes de las mismas habían sido embargadas en el puerto de Lisboa el año de 1372. A su consecuencia el mismo monarca castellano envió á Diego Lopez Pacheco con cartas para el portugues, proponiéndole la restitucion de las expresadas naves á sus dueños. Se sabe que su negativa fué causa de una guerra entre los dos reinos vecinos, con entrada que hizo D. Enrique en persona hasta la ciudad de Lisboa. La crónica dice que con la venida del almirante Ambrosio Bocanegra se consiguió recobrar las naves apresadas, que las tenían arrimadas á la misma ciudad. Obtenido de esta manera el fin principal de la expedicion, por la mediacion del legado del papa, se restablecieron las relaciones interrumpidas entre ambas cortes castellana y portuguesa, con recíproca satisfaccion.

Consta de la historia que el duque de Lancaster vino en 1373 á la Guiena con tropas de refuerzo para la guerra pendiente con Francia. D. Enrique II, temeroso de que aquel intentase alguna operacion sobre Guipuzcoa, con el objeto

de cobrar el trono de Castilla, reunió en Burgos todas las mas compañías que pudo para la defensa de sus reinos. Ya sea por esto, ó porque su ejército se había disminuido mucho con los grandes trabajos sufridos en la correría que hizo por Francia, Lancaster sin atreverse á entrar en Guipuzcoa se embarcó en Burdeos para Inglaterra. En vista de esta retirada, el duque de Anjou, hermano del rey de Francia, dirigió una embajada al de Castilla invitándole á que concurriese con todas sus fuerzas sobre Bayona. D. Enrique accedió á este llamamiento; por cuanto, segun dice su crónica, dicha ciudad hacía gran daño á todas las costas de Vizcaya y Guipuzcoa. Consiguiente á lo convenido sobre el particular, su magestad pasó por esta provincia por el mes de junio de 1374 con las compañías que trajo de la parte de Burgos en direccion á Bayona. Llegó sin novedad particular á las cercanías de esta ciudad y plaza de armas; pero sin haber podido tomarla, por no haber concurrido el duque de Anjou, regresó por Guipuzcoa despues de algunos dias. Aunque no se expresa en las crónicas si los tercios guipuzcoanos hicieron parte de esta expedicion militar, parece que no debe quedar duda alguna en ello. En primer lugar, tratando D. Enrique de reunir el mayor ejército posible, para la invasion de una nacion extrangera; era cosa muy natural que fuese incorporando á él cuantas fuerzas podían suministrarle las provincias de su tránsito, como lo era Guipuzcoa. La otra razon es que una de las causas principales de esta entrada eran los grandes daños que los de Bayona causaban en las marismas de Vizcaya y Guipuzcoa. Ahora bien, si sus moradores asistían á cuantas expediciones navales ocurrían á los

reyes de Castilla sin semejantes motivos; ¿ cómo se ha de creer que permaneciesen sin tomar parte activa, cuando se trataba de vengar ofensas propias, de asegurar la libre navegacion de sus costas? Por último, se halla que el rey D. Enrique de vuelta de esta expedicion hizó á D. Beltran de Guevara merced del señorío del valle de Leniz; y se supone que fué en recompensa de los servicios prestados en la misma con la gente armada de esta provincia.

Vemos tambien que durante el reinado de D. Juan I la marina española hizo con buen éxito varias expediciones importantes contra ingleses. Cierto es que no se expresa en las historias nacionales que los marinos de Guipuzcoa hubiesen tomado parte en ellas; pero la circunstancia de formarse en aquel tiempo las escuadras con gentes de toda la costa cantábrica, hace persuadir que concurrieron aquellos en dichas expediciones. Asi es que se halla que en 1385 veinte y seis buques de Vizcaya, Guipuzcoa y Asturias acudieron al sitio de Lisboa, conduciendo mucho trigo y viandas. Bajo el supuesto, pues, de que otro tanto sucedería en los años anteriores, pasó á hacer una indicacion de estos importantes servicios. Uno de tales fué el de ocho galeras, que habiéndose armado en Santander, fueron en 1379 en ayuda del rey de Francia á la Bretaña; donde tomaron el castillo de la Roche-Guyon y cuatro barcas armadas de ingleses, que traían gente de refuerzo al mismo ducado. La segunda expedicion se verificó en 1380; despues de haber renovado con el rey de Francia la alianza que este tenía hecha con D. Enrique. Dice la crónica de Ayala que D. Juan, habiendo hecho armar en Sevilla veinte galeras, las envió

con D. Fernando Sanchez de Tovar, su almirante, al socorro del rey de Francia. Añade que habiendo entrado por el rio Támesis hasta cerca de Londres, donde barcos enemigos nunca llegaron, hicieron gran daño á los ingleses por mar. Otra armada de diez y siete galeras se formó en Sevilla por órden del rey en 1381 al mando del mismo Sanchez de Tovar, para ir contra el rey de Portugal; quien cooperaba al de Inglaterra, para colocar en el trono de Castilla á su hijo el duque de Lancaster. Atacó cerca de Saltes á la flota portuguesa, compuesta de veinte y tres buques de igual clase, á los que desbarató completamente, apresando veinte de estos con su almirante, todas las compañías y caballeros que venían en los mismos. No hablaré de los armamentos marítimos que hizo el rey D. Juan en los años de 1384 y 1385, ni por consiguiente de las ventajas obtenidas por su escuadra contra la portuguesa; supuesto que la guerra que entonces ocurrió, no fué con la nacion inglesa, que es el objeto exclusivo de la presente Memoria. Por lo que mira á la expedicion, que el duque de Lancaster realizó en 1386 á Galicia con el objeto ya indicado, me limitaré tambien á advertir que la provincia apercibió su gente para su resguardo en un caso de invasion de los ingleses. Así se infiere del contenido de una real cédula dada en Valladolid á 7 de setiembre del mismo año. Su magestad participa por ella á las ciudades las disposiciones que había tomado para la defensa del reino á consecuencia del desembarco de dicho pretendiente. »E en Navarra, é en Guipuzcoa , dice , estan Juan »Hurtado, nuestro alferez mayor, é D. Beltran de Guevara, »é Remir Sanchez de Arellano, é la gente de los hijos de

»Diego Gomez de Sarmiento, é la gente de Carlos de Are»llano, é todos nuestros vasallos de Guipuzcoa, é parte de »los de Vizcaya.» Ya se sabe por lo demas que esta guerra no tuvo mas consecuencia, mediante el casamiento de Doña Catalina, hija de Lancaster, con el príncipe de Asturias, heredero del trono de Castilla. De esta manera quedó legitimada la futura sucesion en este, y se excusó una nueva guerra civil y extrangera dentro de estos reinos, con todos sus horrores, trastornos y males sin cuento.

IV.

El enlace matrimonial de que acabo de hablar contribuyó sin duda á mitigar el rigor de la antigua enemistad, que había entre los monarcas de Castilla é Inglaterra. Pero semejante acontecimiento no fué bastante poderoso para asentar una amistad verdadera: lo fué todavía menos para separar al rey de Castilla de la liga y alianza que tenía contraida con el de Francia en virtud de tratados solemnes anteriores. Así es que en 1391, luego que D. Enrique III llegó á ocupar el solio español, le vinieron tres embajadores de Carlos VI de Francia, que lo fueron el obispo de Lengres, Mr. Morel de Memoranci, y el maestro Gibon. Recordando estos á aquel la alianza defensiva y ofensiva, que existía con su padre, propusieron para lo sucesivo su renovacion bajo las mismas condiciones anteriormente asentadas. La contestacion, que el arzobispo de Santiago dió á los enviados franceses de órden de su magestad, se halla inserta en la cró-

nica del mismo monarca escrita por Ayala. Fué ella reducida á manifestar en breves palabras, que era muy placentero al rey ratificar y renovar las ligas, segun los tratos y conciertos que se hicieron durante los reinados anteriores. Consiguientemente, se pasó sin tardanza á formalizar este acto, con obligacion recíproca de su cumplimiento bajo solemne juramento. El duque de Lancaster, regente del reino de Inglaterra, no tardó tampoco en enviar á D. Enrique para el mismo objeto otra embajada, compuesta del obispo de Auch, de Mr. Juan de Trailla, y de un hombre honrado de Bayona. Estos por su parte lograron iguálmente la ratificacion de los tratados existentes entre las coronas de Castilla é Inglaterra. De aquí se ve que aquella deseaba mantenerse en relaciones de amistad, paz y buena correspondencia con los gobiernos ingles y frances. Esto no obstante, entre los reyes de Castilla y Francia existían compromisos muy fuertes, y tales de que no se podía prescindir, respecto de la recíproca asistencia en los casos de una guerra extrangera. Por lo mismo, cumpliéndolos el primero, tuvo que dar al segundo el año de 1405 la ayuda de cuarenta naves con gente de armas de esta nuestra costa al mando de Martin Ruiz de Abendaño. Se hizo al mismo tiempo otro armamento de algunas galeras, cuyo capitan fué el célebre conde D. Pedro Niño, que hizo grandes hazañas en las costas de Inglaterra.

Consta que en primero de junio de 1418 murió la reina madre Doña Catalina, hija del duque de Lancaster, gobernadora de estos reinos. Luego que se verificó estó, vinieron á la corte de Cástilla embajadores del rey de Francia; pidiendo ayuda de naves y galeras contra el de Inglaterra, en

cumplimiento de los tratados de alianza y amistad vigentes entre ambas coronas. Los tutores de D. Juan se limitaron á representar á los embajadores la menor edad de este, la importancia del asunto, y la necesidad de reunir cortes para su resolucion. Con su noticia, el gobierno ingles declaró desde luego la guerra contra los reinos de Castilla. Ruan, ciudad capital de la Normandía, despues de una grande resistencia, se rindió á los ingleses el dia 19 de enero de 1419; cuyo acontecimiento causó mucho pesar en el ánimo del monarca castellano, á quien no acomodaba el engrandecimiento de la Inglaterra. A su consecuencia en virtud de las órdenes del mismo, por el mes de marzo siguiente se armó en nuestros puertos una escuadra destinada á pelear con la inglesa, que dominaba las costas de Francia. Los marinos guipuzcoanos y vizcaiños, sin limitarse en su correría á la Normandía, hicieron en esta ocasion grandes daños á los súbditos del duque de la Bretaña, Juan de Montfort, quinto de este nombre, adherido al partido ingles. Asi es que este mismo por el mes de abril del propio año envió al rey D. Juan II de Castilla embajadores, para poner en su consideracion los males que causaban semejantes hostilidades. Para evitarlas en lo sucesivo, le propusieron se tomase la manera de que cesasen con la competente satisfaccion de los daños inferidos reciprocamente hasta entonces. El rey contestó á esta embajada que tenía disgusto de semejante guerra, y le placía que para la concordia se pusiesen dos jueces, uno de parte de nuestros marinos, y el otro por la de los bretones. Convenidos en esta idea, el mismo monarca señaló por juez representante de Guipuzcoa á Fernan Perez de Ayala, merino

mayor de la misma; y por parte del duque de Bretaña, sus embajadores nombraron á un caballero vasallo suyo. Estos dos jueces comisarios procedieron inmediatamente á tratar del objeto de su comision. Puestos de acuerdo, firmaron en Segovia el mismo año el correspondiente tratado de paz y amistad, indemnizacion de los daños causados de la una á la otra parte, con algunos otros acuerdos.

Segun se ha indicado precedentemente, este tratado no era extensivo á los súbditos de la nacion inglesa. Por consiguiente, la guerra declarada por el monarca de esta, aceptada por el de Castilla continuó contra los mismos sin ninguna alteracion ó suspension. Fr. Diego de Ayala, único autor que habla de estos sucesos, dice en sus *Anales* manuscritos, que la flota castellana, cuyo capitan era Fernan Perez de Ayala, con Rui Gutierrez de Escalante, hallandose tambien con estos el doctor Gonzalo Moro, se echó sobre Bayona el dia 14 de agosto de 1419. El mismo autor añade que en esta expedicion incendiaron á San Juan de Luz, Bearriz y otras muchas casas; talaron muchos árboles de manzanos; causaron otros diferentes daños; en fin, corrieron toda la tierra de Burdeos asolándola, y quemando á Solarique. Que los guipuzcoanos compusieron la fuerza principal de esta expedicion, parece no debe dudarse. Se tiene en primer lugar que ellos siempre concurrían á semejantes armamentos navales en combinacion con los vizcainos, y á veces con los de las cuatro villas maritimas de Castilla. Por esta razon, no era regular que faltasen al que se ha mencionado. siendo ellos los mas cercanos á los lugares donde ocurrieron estos sucesos. La circunstancia de que uno de los capitanes

de la escuadra era Fernan Perez de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa, convence tambien que los hijos de esta provincia hacían parte de ella; asi como la concurrencia de los vizcainos se demuestra por la capitanía de Gonzalo Moro, su corregidor, y la de los montañeses por la de Escalante, caballero de Santander. Puede decirse, por consiguiente, sin temor de equivocarse, que cada uno de estos tres caudillos salió con la gente de su respectiva provincia. Finalmente se corrobora lo dicho por medio del privilegio del prebostazgo de la villa de Deva; concedido por el rey D. Juan II el año de 1421 á Fernan Ruiz de Irarrazabal, caballero principal de ella. Dióscle, en efecto, por haberle servido en la guerra de Bayona con cincuenta hombres de armas á su costa. Añade el privilegio que rompió con un galeon una gruesa cadena de hierro que había sobre el rio de la misma ciudad, donde rescató á muchos prisioneros. Cuando de un pueblo como Deva salió tanta gente á esta dicha expedicion, bien se puede calcular la que iría de los demas de la provincia, particularmente de los de la marisma ó costa de mar.

Desde esta época en adelante no se halla noticia de ningun hecho de guerra ocurrido entre guipuzcoanos é ingleses, ó súbditos dependientes del rey de Inglaterra, durante el siglo décimo quinto. En efecto, si es cierto que por una parte la antigua animosidad existente entre unos y otros no se había extinguido todavía, no lo es menos por otra que el motivo inmediato de su exacerbacion, que era la ocupacion de la Guiena por los ingleses, desapareció desde el año de 1451. Tal fué el suceso de la completa y definitiva expulsion de los mismos de todo su territorio por los franceses. España por

lo demas se conservó en bastante buenas relaciones con Inglaterra por los años inmediatos. Asi que no se ve causa alguna legítima, para que ni los guipuzcoanos fuesen á hostilizar á los ingleses en su propio pais, ni para que estos viniesen á lo mismo á nuestra costa. Resulta por el contrario que D. Enrique IV de Castilla celebró en 1467 un tratado de confederacion, amistad y paz perpetua con el rey de Inglaterra, cuyo suceso comunicó aquel á la provincia en cédula de 10 de abril del mismo año, para su publicacion y puntual cumplimiento. El motivo de esta alianza, segun se deduce, fué el enojo que causó en el animo del rey de Castilla la sentencia arbitral desfavorable á sus pretensiones, que el rey de Francia dictó en 1463 respecto á la cuestion pendiente con el de Aragon sobre la posesion de Cataluña. Pero, segun se ha visto atras, esta provincia con otras de la costa cantábrica había acostumbrado celebrar tratados especiales con la corona de Inglaterra; cuyo constante objeto fué el libre comercio de sus respectivos subditos, y la satisfaccion de los daños que se hiciesen unos á otros en la mar durante las treguas. Esto mismo sucedió indudablemente á consecuencia de la confederacion últimamente celebrada. Tal es el sentido de las palabras contenidas en la cédula despachada por los reyes católicos en 3 de setiembre de 1481, que se pondrá en el apéndice, por la cual se concedió á la provincia de Guipuzcoa la facultad de celebrar el tratado de que me ocuparé luego. Sin embargo, ni Rymer inserta en su coleccion tratado alguno celebrado entre Guipuzcoa é Inglaterra en tiempo de D. Enrique IV de Castilla, como da á entender dicha real cédula, ni en el archivo de la provincia se

encuentra traza de semejante documento. Lo que sí consta es que en 1468, con motivo de la declaracion de guerra entre España y Francia, solicitó Guipuzcoa al rey de la primera la competente autorizacion para hacer treguas con algunas villas y lugares del segundo reino citado. Aparece igualmente que no se estimó semejante pretension, fundándose en que no se podía hacer esto sin consultar con el rey de Inglaterra, segun las alianzas que mediaban con él.

Las cortes celebradas en la villa de Ocaña el año de 1469 representaron al rey D. Enrique IV en la peticion 28 la conveniencia de que separándose de la alianza que tenía hecha con el de Inglaterra, se volviese á unir con el de Francia. »Bien sabe vuestra alteza, dijeron, cómo desde el tiempo del »rey D. Enrique el viejo fasta agora siempre los señores re»yes vuestros antecesores tuvieron amistad, é confederacion, »é alianza con los señores reyes de Francia; é vuestra alteza »despues que sucedió en estos sus regnos ratificó é confir»mó la dicha amistad, é confederacion, é alianza con el muy »ilustre rey de Francia, que agora es, lo cual todos los gran»des de vuestros regnos é las principales personas de las »cibdades é villas de ellos loaron, é aprobaron, é dieron por »bien fecho, é aun vemos que á los mas logares de la costa »de vuestros mares se siguió en los tiempos pasados é agora »se sigue de ello gran provecho. E esto non embargante, es »venido á nuestra noticia que de dos años á esta parte, por »mas ó menos tiempo, vuestra alteza se ha partido de la di»cha amistad, é confederacion del dicho rey de Francia, é ha »fecho nueva amistad, é confederacion, é alianzas con el rey »de Inglaterra, de lo cual, muy poderoso señor, vuestros

»súbditos é naturales se hallan muy amenguados é agravia-»dos por las razones siguientes.» Se omite la insercion literal de ellas por no dilatar demasiado este asunto; reducidas á hacer ver que el reino de Francia era mayor y mas poderoso que el de Inglaterra, y por eso mas ventajosa la alianza de España con aquel que con este. La contestacion de su magestad consistió en manifestar que deliberaría sobre esta peticion en su consejo, para hacer lo que fuese mas conforme á su servicio y al bien comun de estos reinos. Hallamos en la historia que en tal estado de cosas el mismo año de 1469 vino á Castilla el cardenal de Albi por embajador del rey de Francia. A virtud de sus gestiones, consiguió romper la alianza que D. Enrique tenía contraida con el monarca ingles, declarando al mismo tiempo á este la guerra, sin que apareciese para ello ningun motivo justificado. »Aques-»to, dice la crónica, sin duda pareció cosa muy fea; porque, »sin necesidad alguna que por entonces tuviese de la casa »de Francia, sin haberle errado los ingleses, tan presto hi-»cieron al rey quebrantar su palabra.» Con una política tan inconstante, como la que observaba la corte de Castilla, no es extraño que Guipuzcoa tratase de templar por medio de tratados particulares, asi con Inglaterra como con Francia, los rigores de las guerras que ocurrían con estas potencias. Semejante conducta le era por otra parte necesaria para poder subsistir, pues tenía que surtirse de granos y otros comestibles de estos mismos paises, llevando á ellos el fierro y acero de su propia industria.

Aunque Rymer no trae en su citada coleccion, segun se ha dicho poco ha, tratado alguno celebrado entre Guipuz-

coa é Inglaterra durante el reinado de D. Enrique IV; inserta, sin embargo, un documento bastante curioso concerniente al mismo asunto, digno de que se haga mencion. Tal es una real cédula expedida por el monarca de aquella nacion en Westmister á 19 de diciembre de 1474. Su objeto fué de proveer á la indemnizacion que los súbditos ingleses, contraviniendo á la paz y amistad asentadas, habían causado á los marineros y mercaderes guipuzcoanos. Los que se habían inferido antes del año de 1472 se fijaron en 5.000 coronas de á 3 sueldos y 4 dineros de la moneda inglesa cada una. Apreciáronse en otras 6.000 coronas de igual especie los causados desde entonces hasta el dia 28 de mayo de la data de la misma cédula; salva la prueba que los damnificados debían hacer de su realidad por informacion de testigos y otros instrumentos que se exhibiesen al monarca ingles. Si resultaban justificados en bastante forma, ofrecía este despachar las oportunas letras patentes para la solucion de las indicadas dos sumas, conforme estaba pactado. Para este efecto, autorizaba á los damnificados retener hasta su cobro la mitad de los impuestos que se pagaban en los puertos de Inglaterra; pero con rebaja de las 600 coronas que se habían entregado poco ha á Juan Martin de Percaztegui. El contenido de esta real cédula confirma plenamente, no tan solo el hecho de haberse celebrado tratado entre Guipuzcoa é Inglaterra en tiempo de D. Enrique IV, sino que estuvo en observancia en todo el reinado del mismo. No debe omitirse, sin embargo, que una de las razones expresadas en dicha cédula para su expedicion fueron los servicios que los hombres de nuestra marítima prometieron al rey de Inglaterra contra su adversario el de Francia.

Guipuzcoa se conservó tambien al parecer en buenas relaciones de amistad y comercio con Inglaterra durante el reinado de los reyes católicos. Sin embargo, el año de 1476 ocurrió un hecho que, aunque particular y sin relacion á los habitantes de la provincia, fué uno de aquellos que por su enormidad podía producir la irritacion nacional con todas sus fatales consecuencias. El caso fué el que voy á referir brevemente, segun resulta de una real cédula existente en el archivo de la provincia, fechada en Medina del Campo á 9 de agosto de 1477. Ciertos mercaderes ingleses, fiados en la paz y amistad que había entre estos reinos y los de Inglaterra, cargaron un navío de Londres con paños, joyas y otras cosas de grandes valores con destino á Guipuzcoa, donde se proponían venderlas. Habiendo emprendido la navegacion, llegaron de arribada á un puerto de la misma nacion, donde tuvieron que permanecer de asiento por algunos dias. En tanto parecieron allí Miguel de Necola, natural y vecino de la villa de Orio, Juan de Larrea, que lo era de Asteasu, uno de Motrico cuyo nombre no se expresa, y otros dos vizcainos; quienes, habiendo solicitado venir á la provincia en el mismo barco, fueron admitidos en él sin dificultad alguna. Hechos al fin á la vela, sufrieron en la mar en medio del viage una recia tormenta, que duró dos dias enteros con sus noches, en que la tripulacion padeció grandes trabajos. Sosegada luego la mar, los mercaderes, marineros y demas gente inglesa de la tripulacion, cuyo número ascendía á treinta y tres hombres, se echaron á descansar de sus fatigas. No lo hicieron así Necola, Larrea, y los otros tres compañeros vascongados; quienes degollaron á todos los

dichos ingleses, echando sus cadáveres á la mar. El objeto de tan horrendo crímen, borron del buen nombre vascongado, fué el de robar el cargamento mencionado, que conducido á un puerto de Galicia, fué vendido á una con el mismo buque en que venía conducido.

Despues de esto los dos asesinos Necola y Larrea vinieron con toda serenidad á los pueblos de su respectiva naturaleza á gozar del fruto de su maldad. Pero los cadáveres de los degollados aparecieron luego en la costa de la Bretaña: el suceso se había hecho ya público en toda Inglaterra: en fin, el gobierno de esta gestionaba cerca del español para la captura y castigo de los delincuentes. El bachiller Sasiola, embajador del rey de España en Inglaterra , natural de esta provincia, vino en tanto á la misma. Noticioso de la libre permanencia de los expresados dos asesinos, hizo que la diputacion de la misma comisionase al alcalde de la hermandad del partido de Guetaria para el inmediato arresto de ellos. Presentóse esta autoridad con semejante objeto en la villa de Orio, donde halló á Necola en compañía de varios vecinos de la misma. Consiguiente á su comision, echó mano de este criminal, para conducirlo al lugar que se le había mandado; pero los alcaldes del pueblo y sus vecinos le quitaron á la fuerza, so pretexto de que carecía de jurisdiccion para semejante procedimiento. Arrancado de esta manera el preso de poder del alcalde de la hermandad, fué entregado al lugarteniente del preboste carcelero de la misma villa. Erigiéndose este en juez de la causa, por sí y ante sí puso en libertad á Necola á título de que era inocente en el delito que se le atribuía. Un hecho tan escandaloso alar-

mó á todos los honrados habitantes de esta provincia, naturalmente enemigos de la impunidad de los criminales, sobre todo de las circunstancias tan atroces. En su vista la diputacion mandó al mismo alcalde de la hermandad que procediese á su averiguacion y castigo; sin perjuicio de proseguirla respecto de la causa principal, ó sea en cuanto al asesinato de los ingleses. Por resultado de este procedimiento, dichos Necola, Larrea, y teniente de preboste de Orio fueron condenados á la pena de muerte natural en diferente forma; pena, que no pudo ejecutarse en los dos primeros, por cuanto habían fugado, y no pudieron ser cogidos. No así con respecto al tercero, que se hallaba asegurado en la cárcel, en quien la citada real cédula mandó ejecutar la sentencia, no obstante la apelacion interpuesta.

El espantoso crímen de que acabo de hablar, cuya enormidad desdice del noble carácter guipuzcoano, no pudo menos de producir una grande impresion entre los ingleses. Nada tiene por lo tanto de extraño que estos se retrageran de las amistosas relaciones políticas y comerciales que en los últimos años habían guardado con los habitantes de esta provincia. Cosa muy natural era tambien que estos últimos dejasen de acudir por de pronto á Inglaterra y demas posesiones dependientes de la misma nacion por los asuntos que se les ofreciesen. Pero uno y otro país se necesitaban mútuamente para el cambio de los géneros de la industria propia que les sobraban, y el abastecimiento de los que les faltaban para su sustento. La libre y segura ida y vuelta de unos y otros naturales, asi de Guipuzcoa á Inglaterra, como de este reino á aquella provincia, sin exponerse á que sus

barcos, mercaderías y tripulaciones fuesen apresadas en la mar por corsarios, era una medida que la conveniencia recíproca reclamaba imperiosamente. No era menos necesario asegurar á los respectivos comerciantes que sus personas no serían molestadas, ni sus mercaderías de uso lícito estarían sujetas á confiscaciones, ni á otra clase de extorsiones. Hé aquí lo que el año de 1481 se trató de realizar por medio de un solemne convenio, que neutralizase los efectos del horrible atentado cometido en 1476.

Para que pudiese realizarse semejante proyecto, la provincia solicitó á los reyes católicos la competente autorizacion. Comisionó para el efecto á Domenjon Gonzalez de Andía, al bachiller Pedro de Vicuña, á Juan Miguelez de Cerdayo y á Ochoa de Vergara; quienes pasaron con tal motivo á Barcelona donde se hallaba á la sazon la corte de sus magestades. En su vista concedieron estos á la provincia en 3 de setiembre de 1481 la licencia solicitada, en los términos y bajo las circunstancias que contiene la real cédula que se copiará literalmente en el apéndice. Sin perjuicio de ella, los mismos monarcas en fecha 16 del propio mes y año escribieron al rey de Inglaterra una carta, que tambien se insertará en dicho lugar. Por ella le significaron la licencia que habían dado á la provincia para celebrar el tratado, y le rogaron ademas que usase en este asunto con los de ella de la posible benevolencia. Guipuzcoa en uso de dicha real autorizacion conferenció sobre el negocio con el maestro Bernardo de la Forsa y Arnaldo Trussell, comisarios del rey de Inglaterra. A su virtud llegaron á celebrar ciertos capítulos de concordia, en que se procuró conciliar el interés de los

moradores de ambos paises contratantes con el servicio de los respectivos soberanos. Para obtener su ratificacion, la junta de procuradores celebrada en Usarraga á 20 de octubre del mismo año dió sus poderes al bachiller Sebastian de Olazabal, Juan de Ayunes, Martin Perez de Percaztegui y Juan Antonio de Guiliztegui. La misma junta entregó tambien á estos cuatro apoderados una exposicion ó sea carta para el propio rey de Inglaterra, que igualmente se transcribirá en el apéndice, su fecha á 23 de dicho mes de octubre; reducida á suplicarle diese crédito á cuanto los mismos le esplicasen, y que se dignase acceder á lo que le solicitasen ellos de parte de la provincia. Se ve que los tres apoderados primeràmente expresados, y no el cuarto, pasaron á Londres á obtener la ratificacion del tratado. Consta igualmente que esta diligencia se llenó á satisfaccion de ambas partes en la misma ciudad á 9 de marzo de 1482, por medio de una acta que firmaron en uno los seis representantes nombrados para el efecto. Los que concurrieron á ella en nombre del rey de Inglaterra fueron Roberto Morton, guarda de los registros de la Cancillería del mismo reino, Juan Coke, secundario en el oficio del sello privado, y Enrique Aynes Worth, doctores en leyes, á quienes autorizó aquel para el efecto en virtud de una real cédula librada en Westminstèr á 22 de febrero del mismo año.

Los capítulos contenidos en este importante documento, cuyo contexto en latin pone Rymer en su coleccion, se redujeron en lo sustancial á lo siguiente. 1.° Entre los súbditos de Inglaterra y Guipuzcoa habrá amistad, buena inteligencia y abstinencia de hostilidades, tanto por tierra,

como por mar y aguas dulces, por tiempo de diez años. 2.° Sin embargo, esta liga dejará de tener efecto, siempre que el rey de Inglaterra declarase al de Castilla, ó bien este á aquel, con seis meses de anticipacion, que no quieren se guarde y observe en adelante. 3.° Durante esta liga será lícito á los hombres de ambas partes venir á las tierras de la otra, comprar, vender y traficar de cualquier modo en mercaderías, en la misma forma que podrían hacer los naturales; salvos siempre los derechos é impuestos concedidos desde lo antiguo á cada ciudad, villa ó lugar, observados hasta entonces. 4.° En todos los puertos de ambas partes se mandará por públicas proclamaciones, que ninguna nave armada salga á la mar sin que sus capitanes den fianzas suficientes ante los jueces ó gobernadores de tal puerto, de que ninguno de la tripulacion atentará cosa alguna contra los efectos de este tratado. 5.° Si á pesar de esto aconteciere faltar á su contenido, y los malhechores estuviesen ausentes ó fuesen insolventes, á requerimiento del respectivo soberano, se hará luego la indemnizacion con los bienes de los fiadores; en defecto de estos con los de las autoridades del puerto de donde salió el barco; y últimamente, á falta de estos medios, con los bienes públicos de la misma ciudad, villa ó lugar. 6.° Las represalias que durante las presentes treguas otorgáre el monarca del uno ó del otro reino, por defecto de justicia por atentados que no conciernan originalmente á los hombres de Guipuzcoa ó Inglaterra respectivamente, no se ejecutarán en las personas ni en los bienes de los mismos. 7.° Los comisionados de Guipuzcoa obtendrán antes de la fiesta de la Natividad del Señor la aprobacion de

los precedentes capítulos, y los ratificará la misma provincia dentro del propio término; cuyas letras, selladas con el sello mayor, enviará al rey de Inglaterra, á fin de que despache este las suyas conformes y consímiles sin dilacion ni dificultad. Cumpliéndose estos requisitos, y hecha la ratificacion del tratado el dia que qúeda mencionado, quedó asi concluido este negocio. Una copia íntegra de todas sus piezas de letra antigua, al parecer de la misma época, se conserva en lengua castellana en el archivo de la provincia; donde tambien existe la real cédula original de 3 de setiembre de 1481, concediéndola licencia para celebrar este dicho tratado. Consiguientemente se equivocó el autor del artículo Guipuzcoa del *Diccionario geográfico histórico* publicado por la Real Academia, al decir que es cosa particular que en los archivos de esta provincia no se hayan conservado estas capitulaciones, y que las ignoraríamos á no haberlas publicado Rymer en su obra diplomática.

No consta que durante el tiempo de los diez años para los qúe se otorgaron las expresadas treguas, hubiese ocurrido entre los súbditos de ambas partes contratantes ninguna particularidad, que sea digna de hacerse mencion en el presente escrito. Tampoco aparece que despues de cumplidos aquellos, en el resto del siglo décimo quinto hubiese habido entre los mismos guerra, hostilidades ni tratados de ninguna clase. El único motivo que podía perturbar este estado de paz y buenas relaciones entre los gobiernos español é ingles era sin duda la guerra que en 1492 emprendió este contra la Francia. Pero por una parte la tal guerra no fué de larga duracion, para que pudiesen cambiarse las relacio-

nes internacionales de una manera radical. Los compromisos antiguos de la España con respecto á la asistencia á la Francia en los casos de guerra con Inglaterra habían cesado, por otra; especialmente desde que en 1476 el rey de aquela nacion invadió esta provincia con un ejército contra la sucesion de la reina Isabel. La paz hecha en 1478 no llegó á restablecer los antiguos vínculos, ni las obligaciones anteriores, ni la política general de Europa lo permitía. En todo caso la guerra promovida desde el año de 1494 en adelante en el reino de Nápoles parece que los quebrantó del todo. Supónese por lo mismo que las relaciones de Guipuzcoa con Inglaterra continuaron en buen pie conforme al estado de cosas creado por medio del tratado de 1481. Asi que cesa desde entonces la materia histórica para los objetos propuestos en el presente escrito, que solo comprende los siglos décimo cuarto y décimo quinto.

V.

La reseña que se ha hecho en los cuatro números precedentes acerca de los objetos comprendidos en la presente Memoria, presta sin duda materia á algunas importantes reflexiones. No debo por lo tanto concluirla sin consignar aquí estas, aunque sea con la brevedad que corresponde al asunto. A la verdad, el solo hecho de la ocurrencia de guerras entre Guipuzcoa é Inglaterra, asi que la celebracion de tratados de amistad y comercio entre las mismas es una idea que re-

pugna al estado actual respectivo de las naciones. Eslo en tanto grado, que no faltarán tal vez personas, que consideren todo esto como una mera invencion, pura fábula, ó producto de nuestra vanidad provincial. ¿Cómo es posible, dirán, que Guipuzcoa, siendo una provincia de tan corta extension, tan escasa de habitantes, y tan pobre de recursos, haya podido luchar con la poderosa y rica Inglaterra? ¿Es concebible, añadirán, que los conquistadores monarcas de esta altiva nacion se hubiesen rebajado á celebrar tratados con aquella, como de potencia á potencia? Sin embargo el hecho no por eso deja de ser cierto, y quien dude de ello, se convencerá de la verdad con lo que se expresa en esta Memoria. Para comprender esto mejor, es preciso tener presentes ademas dos consideraciones muy importantes. Son, de la una parte, el estado militar de Inglaterra de entonces: de la otra, el en que se hallaba la provincia de Guipuzcoa. En una palabra, conviene examinar si con los medios con que podía contar cada una de las dichas dos comarcas, era posible ó no semejante guerra, y para terminarla la celebracion de tratados de paz, amistad y alianza.

No se puede negar que la Inglaterra en el periodo que comprende este escrito poseía una armada naval considerable; mediante la cual estaba reputada ya como una potencia marítima de primer órden. Su importancia no era, sin embargo, tan grande que sobrepujase á la que podía tener entonces la española. El reino de Escocia no estaba todavía incorporado á la Inglaterra, ni la Irlanda había sido sometida á la corona de los Plantagenets; por cuya razon, no podía contar para sus armamentos navales con el concurso de estos

dos paises importantes. Adquirió mas adelante grandes posesiones en la América, Asia, Africa, Australia y algunos puntos de Europa: su comercio exterior se ha aumentado considerablemente con este motivo, y para su proteccion ha tenido tambien que acrecentar su marina. Hé aquí las causas á que debe atribuirse el engrandecimiento posterior de la nacion inglesa. Con respecto á la época antigua, tenía esta la ventaja de que la Francia, dividida en una multitud de señoríos feudales, ó pequeños estados independientes, cuyos duques, condes ó vizcondes, estaban en guerra entre sí mismos, carecía de unidad nacional, y no se hallaba en disposicion de conservar armamentos navales. La costa marítima septentrional de Francia dependía ademas de los reyes de Inglaterra á consecuencia del matrimonio de Leonor de Guiena con Enrique II. Aquella apenas tenía en otra parte arsenales donde poder construir buques de guerra. En la misma época las provincias de la antigua Flandes, incorporadas sucesivamente á la Francia é Inglaterra, tampoco formaban un estado independiente con gobierno propio; y por consiguiente no podían inquietar á la última de dichas dos naciones en el dominio de las mares á que aspiraba constantemente.

Resulta de todo esto que España era la que solamente podía hacerla frente sobre este elemento, como nacion mas compacta, mas dilatada y provista de mas recursos. Los habitantes de su larga costa cantábrica fueron desde tiempos antiguos considerados por diestros, habiles y valerosos marineros. Sus muchos y excelentes puertos de mar prestan ademas grandes comodidades para el establecimiento de astilleros para la construccion de navíos mercantes y de guerra.

Concretándome á Guipuzcoa, que es el objeto de esta Memoria, son bien sabidos los que hubo desde la antiguedad, señaladamente en los Pasages, San Sebastian, Aguinaga, Zarauz y rio Deva ¿Qué extraño, pues, que en esta provincia se formasen respetables escuadras? ¿Qué el que ella, asociada á las demas de la misma costa, resistiese al poder naval de la Inglaterra, cuyas agresiones privaban de seguridad á la navegacion y al comercio? Guipuzcoa era en aquella época, y aun mucho despues, una comarca de muy poca agricultura. Para poder subsistir, tenía que surtirse de la Bretaña, Normandía y de otros puertos de Francia, asi que de los Paises-Bajos, del trigo y demas comestibles que le faltaban, llevando allá en retorno los cortos productos de su propia industria. Los reyes de Inglaterra y Francia se hallaban entonces al mismo tiempo en continuas guerras; y los corsarios de la primera infestaban los mares, por donde los mercaderes tenían que atravesar. Consiguientemente preciso era á estos resguardarse en sus expediciones de algunos buques armados. Pero otro motivo importante ocurría ademas, para que en nuestra costa marítima se armasen escuadras de navíos de guerra. Consistía en que fuera de ella los reyes de Castilla poseían muy poca marina para la lucha que sostenían con los moros, y á veces con Portugal; supuesto que ni el condado de Cataluña, ni el reino de Valencia eran todavía de su dependencia. Asi que las escuadras castellanas se limitaban por entonces á algunas galeras, que se armaban temporalmente en los puertos de Andalucía y Galicia. Por lo mismo nuestros monarcas se veían obligados á acudir de continuo á los pueblos marítimos de Asturias, Santander,

Vizcaya y Guipuzcoa; haciendo pedidos de buques y gente de tripulacion para las expediciones que les ocurrían. Diferentes reales cédulas demuestran plenamente esta verdad, de cuya exactitud no puede dudarse, y la confirma la historia nacional, segun autores antiguos y modernos.

En corroboracion de lo que dejo expresado, citaré brevemente algunos hechos particulares. Vemos, en efecto, que en 1248, época todavía anterior á la comprendida en esta Memoria, las naves guipuzcoanas hacían parte de la escuadra que al mando del almirante Ramon Bonifaz concurrió al asedio y conquista de Sevilla. Hállase tambien que embarcaciones de esta misma provincia asistieron en 1342 al cerco de Algeciras. La historia refiere igualmente que durante la guerra del rey D. Pedro el Cruel con su hermano bastardo el conde de Trastamara, San Sebastian y Guetaria conservaron sus armamentos navales en favor de la causa del primero. Ya se ha visto del mismo modo cómo sus navíos hicieron parte de la expedicion contra Inglaterra en 1350 y de la Rochela en 1372. Consta igualmente de las crónicas que diferentes buques armados de Guipuzcoa fueron embargados el año últimamente citado en el puerto de Lisboa por órden del rey de Portugal. Lo es asi bien que una escuadra de veinte y seis naves de Guipuzcoa y Vizcaya asistió en 1385 al cerco de la capital lusitana; y bien sabido es igualmente que una escuadrilla de estas mismas dos provincias descubrió en 1393 las islas Canarias. De todo esto resulta con claridad que nuestra provincia poseía en los siglos trece y catorce una marina de guerra bastante numerosa y fuerte. Que ella debió aumentarse considerablemente en el inmedia-

to lo demuestran las expediciones marítimas verificadas durante el mismo periodo, segun se deja indicado en los números anteriores. Esto hará comprender sin mucha dificultad la posibilidad de que Guipuzcoa, en medio de la corta extension de su territorio y escasa poblacion, estuviese en lucha con Inglaterra. Por fin, la gran importancia que daba esta á la marina de guerra de aquella se confirma con los mismos hechos relatados anteriormente en la presente Memoria. Tal es principalmente el haber ido ella en 1350 á atacar á la inglesa en los puertos ó costa de la misma nacion. Lo son tambien las cartas que el rey Eduardo escribió á la ciudad de Bayona á consecuencia del resultado de la batalla de Rye, como igualmente el haber hecho acuñar moneda en celebridad de la llamada victoria de este puerto.

Una vez de supuesta la realidad de las guerras entre Guipuzcoa é Inglaterra, los tratados celebrados para la cesacion ó suspension de las hostilidades, con el libre comercio recíproco de sus habitantes, no fué mas que una consecuencia natural y legítima. Cierto es que en una monarquía la celebracion de semejantes convenios internacionales es atribucion propia y peculiar de los soberanos, como lo es la declaracion de las guerras. Repugna por lo tanto á los principios del derecho público actual la idea de que una provincia pase á hacer pactos de ninguna clase con un gobierno extrangero; pactos, que generalmente producen obligaciones entre las partes contratantes, que no pueden imponerse sin intervencion del monarca. Cualquiera que estudie el modo de ser de Guipuzcoa conocerá, sin embargo, las particularidades de que en estas materias ha gozado. Provincia, que se agregó

voluntariamente á la corona real de Castilla bajo el pacto de la conservacion de sus fueros y costumbres; es indudable que siempre se le ha respetado hasta cierto punto su antigua autonomía, ó sea método particular de gobernarse en sus cosas. Conforme á este principio, no se puede desconocer que una de las materias en que antiguamente ejerció Guipuzcoa su especialidad, fué en la celebracion de los tratados de treguas, amistad y buena inteligencia con los reyes de Inglaterra. El motivo que impelió para esto fué el dominio que tenían estos en el territorio frances próximo á la costa del mar Occéano. Pero si es verdad que su ocupacion cesó enteramente en 1451, no por eso desaparecieron las relaciones de comercio y otras que se habían creado hasta entonces. Tal fué sin duda la razon, porque en los reinados de D. Enrique IV y los reyes católicos se celebraron los tratados de que se ha hecho mencion antes, dirigidos principalmente á la segura ida, vuelta y estancia de los mercaderes de géneros. En suma, sea por derecho originario, sea por consentimiento expreso ó tácito de los monarcas, sea por costumbre general admitida, es lo cierto que Guipuzcoa ha ejercido constantamente la facultad de otorgar tratados y conciertos con los reyes de Inglaterra.

Este uso ha continuado en los tiempos modernos con los pueblos de la frontera francesa, si bien con previa autorizacion de los respectivos gobiernos. Asi sucedió en los años de 1536, 1537, 1653, 1667, 1675, 1693 y alguno que otro mas; de que solamente hago una mera indicacion, por no pertenecer este asunto al objeto del presente escrito. Wattel en su excelente obra titulada *El derecho de gentes*

admite el principio de la legitimidad de los tratados celebrados en casos excepcionales por los que no sean potestades supremas de las naciones, al expresarse en estos términos: »cuando decimos que los tratados públicos se hacen solo por »las potestades superiores, no es nuestro ánimo suponer que »los tratados de esta naturaleza no pueden celebrarse por »príncipes ó comunidades que tengan derecho para ello; »bien dimane este derecho de la concesion del soberano, bien »de la ley fundamental del estado, bien de reservas ó bien »de la costumbre.» De todos modos el principio monárquico quedó salvado en los tratados relatados en esta Memoria, por medio de la intervencion de los respectivos soberanos; porque si bien es cierto que el de treguas de 1351 tuvo lugar sin que precediera licencia del de Castilla, se obtuvo despues la real confirmacion. Ejemplos hubo todavía de haberse pedido y desestimado por no oportuna semejante real facultad. Uno de estos casos ocurrió el año de 1468 en que D. Enrique IV, en medio de reconocer la lealtad y grandes servicios de la provincia, no tuvo por conveniente conceder por entonces la autorizacion que se le había pedido, para hacer treguas con algunas villas y lugares de Francia. Segun se dijo antes, no fué esto por otra razon, sino por la alianza que mediaba con el rey de Inglaterra. Otro tanto sucedió en 1690 con motivo de un tratado de conversa celebrado con los mismos pueblos de la frontera francesa; cuya ejecucion el gobierno de su magestad no tuvo por conveniente autorizar por razones que excuso expresar.

Preciso es tambien considerar aquí la manera en que se ha conducido Guipuzcoa en el uso de celebrar semejantes

tratados ¿Ha conciliado en su ejecucion el interes propio con el nacional? ¿De esta facultad han resultado algunos inconvenientes á tercero interesado? Tales son los puntos que conviene dilucidar, como lo haré por medio de un exámen ligero. Es indudable que la conservacion de esta provincia en un estado cómodo ha sido en todos tiempos de mucho provecho á todo el resto de la monarquía española, de que es uno de sus miembros importantes. Bastaría para abonar este concepto solamente la consideracion de que es pais fronterizo de la única potencia temible para este reino, cuyos primeros ímpetus debe por consiguiente recibir en los casos de rompimientos de guerras, que por desgracia han sido harto frecuentes. Ella es al mismo tiempo una comarca de costa marítima dilatada con varios buenos puertos y marinería bastante. Que esta última ha operado poderosamente en los tiempos antiguos, asociada á la de las provincias inmediatas, para contener la dominacion que Inglaterra pretendía ejercer en la mar, los hechos relatados lo demuestran. Resulta, pues, que bajo los dos conceptos militares de tierra y mar la subsistencia de Guipuzcoa en buen pié de oposicion y defensa era en tiempos anteriores, como lo es en el dia, un interes general nacional y de conservacion de la monarquía. Siendo esto así, lo es tambien que esta provincia necesitaba para poder vivir de los granos y otros comestibles que producían estas mismas dos naciones mas temidas, ó sea Francia é Inglaterra. Claro es que las guerras, que los reyes de Castilla mantenían de continuo con ellas, era un gran obstáculo para aportarlos con libertad. Para obviar á este inconveniente, era preciso que los habitantes de esta provincia celebra-

sen con ellas tratados especiales; mediante los cuales se mitigasen los rigores de las hostilidades, permitiendo al comercio la comunicacion recíproca de bastimentos y otros géneros necesarios. Tal tolerancia de contratacion no perjudicaba por otra parte al real servicio, ni relajaba los efectos de las mismas guerras, que los monarcas en sus altos consejos creían conveniente hacer. A la verdad, puede haber guerras bajo ciertas condiciones, que la civilizacion ó la mútua conveniencia adopte, para neutralizar hasta cierto punto los terribles efectos que naturalmente producen. Una de ellas puede consistir en permitir á las provincias fronterizas la libre comunicacion de los bastimentos necesarios á la subsistencia de sus habitantes. Pero, si acaso esto no es lo mas comun, y los gobiernos acostumbran prohibir toda clase de relaciones; prueba al menos que los que proponen semejantes providencias, no participan de las pasiones con que aquellos pasan algunas veces á sostener las guerras extrangeras sin reparar en sus consecuencias.

Que la celebracion de los tratados explicados en la presente Memoria no ha producido, por lo demas, inconvenientes de ninguna clase á los intereses generales de la nacion, parece una cosa bastante demostrada. No puede haber mejor prueba de esta proposicion que la continuacion de las concesiones de las licencias solícitadas para ello por parte de los monarcas castellanos ¿Cómo las otorgáran estos á haber creido que en las ocasiones anteriores hubiese abusado la provincia de la autorizacion, ó que hubiese faltado en alguna cosa? Los documentos oficiales de la época posterior respectiva dan á entender todo lo contrario. Ellos expresan con

claridad la gran satisfaccion con que los reyes de Castilla se hallaban del modo del proceder de la provincia de Guipuzcoa generalmente en todos los asuntos concernientes al real servicio. Tanto era ella, que fueron concediéndola nuevas mercedes, como á una de las comarcas mas beneméritas, mas leales, y que mas servicios había prestado á la corona. Y en verdad, si se atiende bien al objeto que la provincia se proponía en la celebracion de semejantes tratados, era difícil que su estipulacion pudiese perjudicar en nada al resto de los españoles. Se ha dicho ya que no intentaba ella otra cosa que proveerse del extrangero de los géneros necesarios á la subsistencia de que carecía por la esterilidad ó pobreza natural del suelo. Para esto le era preciso exportar los productos sobrantes de su propia industria fabril, como lo eran el fierro y acero; y esto no se podía verificar, si sus gentes de mar no navegaban con libertad y seguridad, sin exponerse á que los corsarios extrangeros apresasen sus barcos. Tal recíproca comunicacion de géneros de ambos estados, lejos de ser un perjuicio para la nacion, era al contrario un beneficio de mucha consideracion. Guipuzcoa, en una palabra, no se dirigió en los tratados hechos con Inglaterra á alterar los efectos de las declaraciones de guerras pendientes entre los soberanos de esta nacion y los de Castilla en lo que concernía á los asuntos que las habían motivado. Ella consultó solamente los intereses de su posicion particular, salvo los generales del estado y de la corona real; y en esta conformidad, al solicitar en 1481 la facultad de otorgar la concordia que se deja explicada, dijo que se proponía guardar en todo el real servicio. Su concesion fué hecha en este mismo con-

cepto, y ademas con la claúsula de que solo rigiese mientras fuese la merced y voluntad de sus magestades católicas.

Tampoco debo dejar de llamar la atencion de los que lean este escrito hácia las causas que pudieron influir para que los naturales de Guipuzcoa conservasen en los tiempos antiguos tan constante enemistad con los ingleses. Se comprende bien que esto tuviese lugar mientras sus monarcas poseyeron el ducado de Guiena, que fué hasta el año de 1451; porque al fin los españoles mas simpatías tenían respecto de los habitantes de este país, á quienes tuvieron subyugados y oprimidos. Despues de su expulsion definitiva del mismo, parece que debía haber cesado semejante encono, y su continuacion indica que existían algunos otros motivos. ¿Cuáles podían ser estos? Estamos á gran distancia de aquellos tiempos para poder calcular con seguridad y acierto; por lo cual todo cuanto se quiera decir sobre ello estará seguramente expuesto á algunas equivocaciones. Sin embargo, obligado á ello, diré que en mi concepto consistían en varios motivos reunidos. Tales eran principalmente; por una parte, la notable diferencia de su carácter respecto del nuestro; por la otra, los marcados instintos agresivos que sus gobiernos tenían para con los otros estados. Se agregaba finalmente á estas causas la poca fidelidad que observaba en guardar y cumplir los pactos internacionales. Semejante apreciacion de lo que eran entonces los ingleses en particular y sus gobiernos en conjunto, no es solamente una opinion del que esto escribe. Lo es de otros autores, que se han ocupado de estudiar estas materias mucho tiempo antes de que él naciera, y á quienes como á contemporáneos se debe por lo

mismo dar mas fe y crédito. Asi es que en la crónica del célebre D. Pedro Niño, conde de Buelna, publicada por D. Eugenio de Llaguno Amirola en los capítulos 18 y 19 se hace su pintura de esta manera. »Los ingleses son unas gentes »muy diversas en condiciones, é desavenidos de las otras »naciones. Estas maneras han ellos por muchas razones: la »primera es, porque les viene así de su naturaleza de aque»llas gentes donde ellos vienen: la otra es, porque viven en »tierra muy abastada de viandas é rica de metales: la otra »es, porque son muchas gentes en poca tierra....... Si su »rey en algun tiempo face paz con algunas gentes, que le »facen menester dar salvo conducto á algunos navíos de »mercaderes, pocas veces le guardan. Non han amor á nin»guna nacion, é si acaece que algun caballero valiente pasa »allá como contece muchas veces de algunos caballeros ó »gentiles omes, que andan por algunas partes del mundo »con brío del corazon á buscar vida, ó á facer armas, ó á »mirar, ó en embajada; ellos buscan manera cómo lo des»honren, ó le echen en alguna grand vergüenza. Asi que, »como suso dige, son muy diversos de las otras gentes.»

Esto decía en el siglo quince Gutierre Diaz de Games, alferez é historiador del expresado D. Pedro Niño. Si acaso esta descripcion de los ingleses no era exacta en todos sus extremos, al menos prueba el concepto que generalmente se tenía de las cualidades de los mismos, tanto en particular, como sobre el modo de conducirse de su gobierno para con las demas naciones. La antipatía de los españoles hácia ellos era por consiguiente natural, como lo fué la lucha que por mucho tiempo sostuvieron entre sí por mar. Pero á todo

esto accedía otra razon, que fué el empeño que los monarcas ingleses tuvieron de dominar en la Irlanda, Escocia, Flandes, Bretaña, Normandía, Aquitania y en el resto de Francia, cuyos reyes se titulaban; empeño, que tambien descubrieron con respecto á Guipuzcoa y Vizcaya, y aun en cuanto á todos los reinos de Castilla. Su política era, en una palabra, agresiva y perturbadora de la quietud de todas las demas naciones vecinas. Veíaseles al mismo tiempo comprometidos en continuas guerras intestinas de sucesion á la corona, en que tantos horrores se cometían; y donde quiera que llegaban á señorear eran detestados por sus crueldades, exacciones y otros excesos, que obligaban á sus habitantes á rebelarse. Consiguientemente, juzgo que ciertas prevenciones que los españoles guardamos todavía hácia los ingleses, proceden de los malos recuerdos que nos ha transmitido su conducta de los tiempos pasados para con nuestros antecesores. Reconocemos en ellos, como personas particulares, excelentes cualidades de ilustracion, saber, probidad, moralidad, adelanto en civilizacion, industria, fabricacion, finura de costumbres domésticas, etc. Consideramos tambien á su gobierno parlamentario y liberal como un modelo digno de ser imitado en muchas cosas por los demas estados de la Europa. Pero es menester confesar al mismo tiempo, que hay en nosotros cierto sentimiento íntimo, que nos hace desviar de su afeccion cordial. ¿Será esto, porque algunos de sus defectos antiguos se hayan reproducido alguna vez en los tiempos modernos? Asunto es este que no hago mas que proponer á la meditacion del que lea la presente Memoria; no esplanándole mas, por no salir de los re-

ducidos límites señalados al objeto de la misma.

Hé aquí manifestado con lisura y la posible imparcialidad cuanto me ha ocurrido referir en la materia de las antiguas guerras y tratados de Guipuzcoa con Inglaterra. Sin duda, no habré desempeñado esta tarea con todo el lleno de datos y elegancia de formas, que sería de desear, para cumplir debidamente los fines de la diputacion que ha promovido este certamen histórico. Pero habrá otros que reunan con ventajas semejantes circunstancias, y la provincia conseguirá con sus escritos ver realizados los ilustres hechos de sus hijos. Honrémos todos la memoria de los mismos, cada cual segun su respectivo estado y posicion. Sírvanos tambien de modelo el valor, la constancia y el amor al país nativo con que lucharon aquellos por mar y por tierra con una de las naciones mas poderosas de la Europa, espanto y terror de sus habitantes por mucho tiempo. En una palabra, hagamos votos para que los presentes y venideros hijos de Guipuzcoa, fieles á las tradiciones históricas del mismo país, sepan corresponder á las virtudes cívicas y militares de los predecesores con acciones no menos heróicas. Yo no dudo que así sucedería, si la pátria exigiese nuevos sacrificios de semejante clase de parte de la provincia. Guipuzcoa se halla hoy dia bajo todos conceptos en mejores condiciones que jamas tuvo, para sostener con honor la alta reputacion guerrera conquistada en los siglos anteriores. Continúe, pues, siendo tan intrépida y fuerte en las ocasiones de guerra, como dócil, laboriosa y morigerada lo es en la paz. Asi se podrá decir de ella lo que el príncipe de los poetas latinos, Virgilio, escribía con otro motivo en la Eneida, *semper honos, nomen-*

que tuum , laudesque manebunt. He concluido la parte narrativa de esta Memoria, para ilustrarla á continuacion con la documental de los tratados.

APÉNDICE.

TRATADO DE 1351.

Poder del rey de Inglaterra. «Rex. = Universis ad quos, etc. salutem. Sciatis quod nos de fidelitate dilectorum nostrorum Roberti Iberle, capitani villæ nostre de Calais, magistri Andreæ de Osford, legum doctoris, Henrici Picard, et Johannis de Wesenham, confidentes ad tractandum et concordandum cum magistris et marinariis et aliis hominibus de Ispaniâ apud portum del Swyne, et alibi in Flandriâ existentibus, nobis adversantibus super pacificandis commotionibus et debatis inter nos et subditos nostros et dictos homines de Ispaniâ ante hæc tempora exortis; ac super sufferentiis et treugis, necnon ligis, et perpetuis amicitiis inter nos et ipsos Ispanos ineundis, et de securitate hinc inde ordinandum, et ad ea quæ sic tractata fuerint nobis plenius referendum sit de securitate prædicta facere valeamus, quod de consilio nostro fore viderimus faciendum: eisdem Roberto, Andreæ, Henrico et Johanni, tribus, et duobus eorum, quorum alterum prædictorum Roberti et Andreæ unum esse volumus, plenam tenore præsentium commitimus, et concedimus potestatem; promitentes nos ratum et gratum habituros quidquid iidem Robertus, Andreas, Henricus et Johannes, tres et duo eorum, quorum alterum prædictorum Roberti et Andreæ unum esse volumus, nomine nostro fecerint in præmissis et quolibet præmissorum.

Dat. in palatio regis Westm. undecimo die Novembris.

Texto del tratado. Sachent touz que come debats et disensions fuissent meuz entre les Engleis, d' una parte, et les gents de les villes de la marisme de la seigneurie du roi de Castell et del countee de Viscaye, d' autre parte, par cause de mals et damages faitz d' una part et d' autre, les gentz des villes susdites envoyerent devers le douce prince le roi de Engleterre et de France lour messages, cest á dire, Johan Loupes de Salsedo, et Diago Sanches de Lupard, et Martin Periz de Golindano od plein poair pur traiter sur les debats et disensions avandites; et pur demander, prendre, et faire emendes de les mals et damages susditz; et pur requere et prendre treués et soeffrances de guerre á un certein temps en espoir de final pais, que se purra tailler durantes les treues avandites. Et depuis assemblez en la citee de Loundres les deputez de l' dit tres douce prince le roi d' Engleterre et de France, d' une part, et les ditz messages, d' autre part, les ditz messages demanderent: primerement emendes et satisfaction de les mals et damagés queux ils ount pris et receux en la meer par les Engleis del temps du roi Don Pedro ore roi de Castell: et les deputez de part le roy d' Engleterre avandit ount demandé de les deputez de les villes susdites emendes et satisfaction de touz les mals et damages faitz as gentz d' Engleterre, de Gascoigne, et as autres subgitz le dit roi d' Engleterre et de France par les gentz le dit roy de Castell et del countee de Viscaye par le dit temps. Et puis les dites choses debatues, sauve le droit et le demande de chescune part, en espoir de pais, et pour bon pais, et pour bon amour

norir entre le roi d' Engleterre et de France et ses subgitz le roi de Castell et del countee de Viscaye, d' antre part, ount fait tel relacion á lour dit seigneur le roi d' Engleterre et de France . que le dit roi á la requeste de dits messages de Castell et de Viscaye ad ottroié treues et soeffrances en la fourme que s' ensuit.

Primerement, acorde est que bons et loyales treues, soient prises, affermes, et tenuz par meer et par terre entre touz les gentz et subgitz le roi d' Engleterre et de France, exceptez les gentz de Bayon et de Bearriz, que sont exceptez par cause q' ils ont pris une treue, ad conferme d' une part, et les gentz et les subgitz de la seignuerie le roi de Castell et del countee de Viscaye, d' autre part : les queles treues dureront del jour de la fesance de cestes tamque á veint annos accomplis, et prendrout les dites treues pleint effect et force en meer et en terre del jour de la date de cestes presentes lettres, ja se soit que publication et proclamation des dites treues ne soit faite. La quele publication et proclamation se ferá en Engleterre deinz une mois la date de cestes, et á Burdeux deinz deux mois apres la date de cestes, et en les villes de la marisme de Castell et Viscaye de deinz trois mois apres la date de cestes presentes lettres. Et emprendront les dites deputez de la marisme suisdite que toutz les autres portz de la marisme del seignurie du dit roi de Castell qui ne ont my donez pouir les ditz deputes tendront la dite treue loyalment.

Item, acorde est que pendantz les dites treues nuls des gentz subgitz del dit roi d' Engleterre et de France ferá male ne damage en persones, ne en marchandises, ne en au-

tres biens as gentz, ne as subgitz de la seigneurie du roi de Castell, ne del countee de Viscaye. Ne les gentz, ne subgitz de la dite seigneurie del roi de Castell et del countee de Viscaye ne feront mal ne damage en persones, ne en marchandises, ne en autres biens as gentz d' Engleterre, de Gascoun, d' Irlande, de Guales, ne á nul des subgitz du dit roi d' Engleterre et de France.

Item, acorde est que durantes les dites treues nuls des gentz ne subgitz de l' une part en contre ou en prejudice de l' autre partie ne feront aliance, ne darront eide ne socours en ascune manere as enemis, contraires, ou adversaires de l' autre part.

Item, que les gentz, subgitz, mestres, mariners et marchauntz de la une part et de l' autre, de quel condition que ils soient, peussent seurement, franchement, et sauvement aler et passer par terre et par meer as touz les marismes, ports, citees et villes de l' autre part et de l' autre, et as touz autres roialmes et parties ou lour plerá od lour niels, grantz et petitz, et od toutes marchandises que feront charger en les dites nees des queux pais et gentz les dites marchandises soient.

Item, soient certaines persones deputes gardeins de cestes presentes treues, é eantz plein poair de constrendre et de punir toutz ceux qui enfreindront les dites treues, ou qui s' afforcerent de les enfreindre, et de redresser et de reparer touz atemptatz que seront faits de l' une part é de l' autre pendantes les dites treues. Et que les dites gardeins feront redressement et reparation plenerement de touz les attemptatz faitz durantes les dites treues dedeins deux mois apres

que les dites attemptatz feront prover devant eux, et de ceo soient requis. Et que la persone que averá resceu les damages eit ses despenses queux il ferá en la pursuite de la persone qui ferá le mal et de ses biens. Et en cas qui il n' eit ny biens suffisantz de faire les amendes, que son corps soit pris, et que les gardeins de la terre facent justicie de la persone á la pursuite celui qui ad pris le damage.

Item, acorde est que si il aviegne que pendante la dite treue nul mal ou damage soit fait par gentz ou subgitz de l' une part á l' autre que pour ce ne ferá mye la treue rompue, einz ferá faite redresse et reparation par les deputes susditz en la manere come dessus est dit.

Item, acorde est que les ditz deputez de la marisme suisdite feront á savoir á les bannitz de la dite seigneurie del roi de Castell et del countee de Viscaye, que sont hors de lour pays, si ils voillent estre compris en ceste treue ou ne mye. Et en cas qui ils voillent estre compris en la dite treue, que ils soient receux et compris si plenerement come les autres; et adonges les deputez avanditz manderont en Brouges en Flandres au mair del estable des leynes d' Engleterre ou á son lieutenant les nouns des dits bannitz. Et en cas que ils ne voillent estre compris en la dite treue, q' ils demurgent hors de la treue, et que le roi d' Engleterre et de France et ses gentz facent de eux come de lour enemis. Et que les bones gentz de la marisme suisdite ne soient blamer ne damager pur nul mal que les dites bannitz feront. Et que les ditz deputez feront mander á Brouges au dit mair de l' estable ou á son lieutenant de deins six mois apres la date de cestes presentes letres les nouns de les capitaynes de ditz

bannitz que ne voillent estre compris en la dite treue et de lour compainons des queux ils pourront saver les nouns. Et en cas les gentz de la marisme de Castell et del countee de Viscay ne feront eide, confort, ne secour as ditz bannitz ne les reciveront entre eux.

Item. que en cas que le roi d' Engleterre et de France ou ses gentz preigne ou gaigne de son adversaire, que q'il soit, vill, chastell, ou port en quel vill, chastell ou port soient trovez biens de les gentz de la seignurie de Castell, ou del countee de Viscay, ou nefs en les quels marchandises ou autres biens de la seignurie ou del countee avanditz soient trovez; que le dit roi de Engleterre et de France, ou celui que ferá capitain pur lui, ferá sercher lour biens en qui meyns q' ils soient, et ferrá son loyal poair sur l' asourance de la dite treue de faire rendre les dites niefs, marchandises et biens á les gentz du roialme de Castell et de countee de Viscay, de qui ils seront, sur lour serment parensi q' ils ne soient armez od les enemys le dit roi d' Engleterre et de France, ne facent á eux eide ne confort. Et si nul de eux trovez armez ou facer eide, socours, ou confort as ditz enemys le dit roi d' Engleterre et de France, q' il perdet ses biens et le corps, et que nul des autres qui tendront loialment la treue soient damager pur eux.

Item, si les gentz le dit roi d' Engleterre et de France preignent en la meer ou en port nuls niefs de ses adversaires ou enemys, et en les dites niefs soient trovez marchandises ou autres biens de ceux de la seignurie du roi de Castell ou del countee de Viscay, q' ils soient rendus á les marchauntz de Castell ou de Vizcay de q' ils seront á lour loial sere-

ment. Et en cas que nul marchante de Castell ou de Viscay soit troue en la nief, que adonges les dites biens soient amenez en Engleterre, et sauvemente gardez tanque les dites marchauntz eient prover que les dites biens soient leurs; et autiel ferront en semblable cas ceux de la seignurie del roi de Castell et del counte de Viscay, et les gentz et subgitz de la seignurie le dit roi de Engleterre et de France.

Item, que personers de la seignurie del roy de Castell et del countee de Viscay, peussent venir et pescher franchemente et sauvemente en les portz d' Engleterre et de Bretaigne et en touz autres lieux et portz ou ils vorront, paiant les droitz et les custumes á les seignurs du paiis.

En tesmoignance des queles choses le dit roi d' Engleterre et de France á l' une partie de cestes presentes lettres eudentes demorante devers les villes de la marisme de Castell et de Viscay susdite ad mys son seal. Et les ditz Johan Loupes de Salsedo, Diago Sanchez de Lupard, et Martin Periz de Golindano, messages et procuratores de les villes de la dite marisme á l' autre partie de cestes presentes lettres eudentes, demorante devers le dit roi d' Engleterre et de France ount mys lour sealx. Doné á Loundres le premier jour del mois de August, l' an de grace mil trescents cinquant premier.

Tratado de 1353.

In Dei nomine amen. Notum sit cunctis quod cum discordia, rixa et malivolentia seu guerra fuerit temporibus præteritis, et pro temporibus futuris de eisdem dubitabatur,

nisi Deus et gentes bonæ manus adjutrices imponerent, inter gentes navigantes, et alios de villis et locis de la marisme regni Castellæ, computando de loco Fontisreindi usque ad locum Bajonæ de myer, ex una parte, et gentes navigantes et alios de civitate Bajonæ et loci de Bearriz, ex altera, ex ratione et per rationem aliquorum dampnorum ex homicidiis hominum, et captione navium, vasorum, et aliarum mercaturarum, et bonorum aliorum, datorum, factorum, receptorum, comissorum, et perpetratorum, ut dicebatur, inter gentes prædictas navigantes, ex una parte et alia. Et licet temporibus præteribus per rationem dictorum dampnorum certæ treugæ fuerint factæ et captæ inter gentes seu partes prædictas cum certis dilationibus et continuationibus treugarum prædictarum, ut per publica instrumenta plenius constare poterit intuenti, tam ex una parte quam alia confessatis et concessis; et cum quilibet dictarum partium graviter querelatus est quod tempore dictarum dilationum pendente et prolongatione earumdem diversa maleficia et dampna fuerint facta seu comissa per gentes partium prædictarum, dubitandum quod majora incommoda et scandala possent contingere in futurum, et sciendun quod die date istius instrumenti seu cartæ ad evitandum et repellendum eadem seu obviandum quærelis supraditis et complantis, rancoribus, periculis, homicidiis et dampnis, quæ evenire seu contingere potuerunt in futurum, et ad ponendum dictis partibus remedium oportunum quilibet dictarum partium constituit personaliter in ecclesia beatæ Mariæ Fontisreindi, videlicet discretos viros dominum Petrum de Puteo, Guillelmum Arnaldi de Villario, Petrum Reymundi Dardir, et Rey-

mundum Durandi de Villa, burgenses civitatis Bajonæ, procuratores suos et, tanquam procuratores abatis secularis et gentium loci de Bearriz, ex una parte, et dominum Johannem Lupi de Salzedo, procuratorem et nomine procuratorío villæ de Castro Durdialis, et Johannem Gomytz, et Martinum Guillelmum de Perkye, procuratores et tanquam procuratores villæ Sancti Sebastiani, et Petrum Darangary, et Martinum Stephani de Golindano, procuratores villæ seu loci de Guetari, et Stephanum Sanciæ de Gardage, præpositum Fontisreindi et Michaelem de la Sanciene, procuratores et nomine procuratorio dictæ villæ Fontisreindi, Johannem Petri Monsaro, procuratorem et nomine procuratorio villæ de Motrico, et Martinum Martini Belal, procuratorem et procuratorio nomine villæ de Laredo. Habens quilibet eorumdem mandatum sufficiens á dominis seu clientulis eorumdem faciendi et perficiendi causas infrascritas et subsequenter declaratas, ut de eorum procuratoriis et potestatibus ibidem plena extitit facta fides per procuratores prædictos et superius nominatos. Exhibentes etiam illi de Bajonæ, de Bearriz et de la Rede quasdam patentes literas in pendenti sigillatas sigillis majorum villarum prædictarum et alia procuratoria sigillata in dorsis sigillis villarum prædictarum. Videntes et cogitantes procuratores prædicti quod licet treugæ et sufferentiæ prædicte sint introitus pacis, amoris et concordiæ, tamen quod dicta pax est determinatio et causa finalis prædictarum treugæ et sufferentiæ, simul in ecclesia prædicta Fontisreindi asistentes procuratores prædicti in presentia nostrorum notariorum et testium infraescriptorum antedicti procuratores et quilibet eorumdem pro se, con-

vocata gratia Dei, et Sancti Spiritus, cum qua pax, amor, eoncordia et tranquilitas debent regnare et habitare, et ad evitandum odia, dissensiones, discordias et malivolentias inter partes prædictas. Et cogitantes dicti procuratores maxima commoda, utilitates et amores, quæ ratione prædictarum pacis, amoris et concordiæ possent contingere, et ad evitandum dampna et perícula prædicta et quæ per eadem possent in futurum evenire; primo et in primis Sancti Spiritus gratia inter eosdem cònvocata. dicti procuratores nominibus quibus supra se ad invicem dederunt et concesserunt, dant et concedunt per istius cartæ seu instrumenti tenorem pro nunc et futuris temporibus in perpetuum bonam et firmem pacem duraturam, amorem, concordiam et dilectionem inter omnes et singulas gentes navigantes, et alias dictarum villarum et locorum de la marisme Castellæ prædictæ, et omnes et singulas gentes et navigantes civitatis Bajonæ et de loci de Bearriz, sub tali forma et conditione quod de cætero omnes malivolentiæ, rancores et discordiæ cessent, et quod omnis amor, dilectio et concordia sint inter gentes et partes prædictas et inter eorum succesores. Et quod dicta pax sit inter partes prædictas magis firma, et valide ac securiter observata, et quod nullus ipsorum nec eorum succesores nequeant dictam pacem seu concordiam infringere quovis modo, seu eisdem contravenire, dicti vero procuratores nominibus eorum quibus supra ex potestate eisdem et eorum cuilibet concesa, affirmarunt et concesserunt, afirmant etiam et concedunt obligationes et causas inferius descriptas.

In primis, quod si forsitan aliqui prænominatarum par-

tium contraveniant vel faciant, quod absit, contra pacem superius et inferius annotatam, vel eandem quovis modo infringant homines occidendo, depredando, vel vi capiendo bona, seu alias quomodolibet contraveniendo, quod de illis delinquentibus quam cito contra eosdem seu aliquem eorumdem probari poterit quod dicta pax sit fracta vel circumventa extunc fiat punitio in corporibus seu corpore, bonis etiam, et causis, tanquam de proditoribus cognitis in quibuscumque locis poterint inveniri; dumtamen contradicere non poterit qui super hujusmodi delicto fuerit acusatus, nec juvare se debeat ratione alicujus privilegii, fori, seu consuetudinis, dati vel concessi pro nunc seu aliquo tempore in futurum, et quod omnia ejus bona pro tunc sint confiscata, videlicet medietas bonorum ejusdem ei qui dictam exigerit executionem, et alia medietas parti dampnum in hac parte recipienti, vel heredibus partis prædictæ.

Et plus concordarunt dicti procuratores, nominibus quibus supra, quod si aliqui vel aliquis scienter dictum delinquentem receptaverint vel receptaverit in hospitiis eorum vel hospitio alicujus eorumdem, vel etiam in navibus et vasis noctanter vel de die, oculte vel manifeste, postquam hujusmodi receptator de tali delinquente fuerit informatus quod extunc idem receptator in corpore et bonis puniatur prout delinquens prædictus puniri debuit ut præfertur.

Et etiam prædicti procuratores ordinarunt propter pacis prædictæ observantiam, et quod punitio et correctio fiant contra hujusmodi delinquentes, et quod domini, judices, officialis, etiam alii dictarum villarum et locorum magis sint diligentes ad exequendum contra hujusmodi malefactores

et pacis perturbatores, ut præfertur, tam in corporibus eorumdem, quam in bonis et causis, ut præmittitur enarratis, et si forsitan, quod absit, prædicti judices, oficiales seu aliqui eorum, negligentes fuerint in præmisis, certificati tamen de pace prædicta perturbata et omittentes executionem facere contra hujusmodi delinquentes; quod extunc talis judex primo sic negligens vel omittens probetur, et facta probatione puniatur in corpore et bonis prout ipse delinquens puniretur, ut præfertur.

Etiam plus ordinarunt dicti procuratores quod si aliqui vel aliquis partium prædictarum per vim seu potestatem parentuum vel amicorum, seu alias quomodolibet, impediant vel contradicant judices, qui dictam executionem facere voluerint, seu fecerit quod in illis perturbatoribus et impedientibus fiat punitio tam in corporibus quam bonis, saltim cum convicti fuerint prout dictam pacem circumvenientes seu perturbantes punirentur.

Idem, plus fuit ordinatum per procuratores prædictos quod nullus prædictarum partium det consilium, auxilium, vel favorem, consensum, nec adjutorium alicui dictarum partium, nec aliquibus de convicinis subditisve suis, ut aliquid faciat, det, perpetret malum nec dampnum in mari nec in terrâ, videlicet, unus contra alium sub pæna et incursione penarum prædictarum.

Item, fuit ordinatum per procuratores prædictos, ut melius dicta pax de cætero custodiretur et servetur, quod major et jurati civitatis prædictæ Bajonæ, et abas secularis dicti loci de Bearriz, et præpositi, jurati, consiliarii etiam ad causas dictorum locorum et villarum de la maris-

me, jurent et jurare teneantur, videlicet, quilibet annuatim in introitu oficii sui, quod faciant dictos subditos suos pacem prædictam firmiter tenere et observare, et si necesse fuerit rebelles corrigere et punire, prout superius est expressatum.

Item, fuit plus ordinatum per procuratores supradictos quod si aliquis ipsorum de partibus prædictis emeret, caperet, vel reciperet naves, mercaturas, vasa, vel alias res quascumque subreptas vel deprædatas ab aliquibus prædictarum partium scienter seu dolose contra pacem prædictam; quod extunc cum probatum fuerit, dominus vel domini locorum per partem seu dominos dictarum navium, mercaturarum, vasorum, seu aliarum rerum quarumcumque deprædatarum suficienter requisiti faciant sine dilatione petentibus seu legitime vindicantibus prædictas naves, mercaturas, vasa, et res exactas restitui cum effectu sine quibuscumque expensis videlicet iis qui deprædati fuerint seu heredibus eorumden; et si domini locorum prædicti per partem deprædatorum legitime requisiti in executione restitutionis faciendæ fuerint negligentes, cum hoc probatum fuerit bona et causæ talium dominorum delinquentium regi ejusdem terræ in quo sic delinquit per negligentiam et cui subditus inmediate fuerit pro perpetuo confiscantur.

Item, fuit ordinatum per procuratores prædictos, non recedendo de causis superius expresatis et ordinatis, quod si quis dictarum partium propter ebrietatem vel rixam, vel alio casu consímili, et non animo circumveniendi pacem prædictam, occiderit alium, pænam mortis subeat, si capiatur in loco ubi sic delinquit, et in quo loco alio capi

poterit pænam mortis subire compellatur. Et si quis dictarum partium talem homicidam receptaverit, postquam semel requisitus fuerit, quod solvat nomine pænæ centum libras bonorum turonensium parvorum, videlicet, medietatem domino cujus subditus fuerit, et aliam medietatem heredibus dicti defuncti vel defunctorum, non obstante quod ipse homicida mortem semper subeat pro homicidio ab eo commisso; nec per talem solutionem factam per receptatorem, quæ est pæna tantummodo receptatoris, alias homicida á mortis pæna per hoc excusetur seu liberetur ubicumque inveniatur.

Item, si quis dictarum partium alicujus partis adversæ membrum mutilaverit, quod membrum pro membro teneatur amittere in loco quo membrum sic fuerit mutilatum, vel in locis aliis quibuscumque ubi poterit capi seu arrestari. Et si quis dictarum partium receptaverit talem vel tales malefactores, quod teneatur solvere quincuaginta libras dictæ monetæ á tempore requisitionis eidem legitime factæ seu nunciatæ, videlicet, medietatem domino qui dictam executionem fecerit, et aliam medietatem parti dampnificatæ vel heredi ejusdem; nec propter dictam solutionem á pæna prædicta dictus mutilator aliquo modo excusetur. Et si prædicti receptatores dictam summam solvere non poterunt, seu solvere noluerint, consímile membrum nomine pænæ amittant indilate.

Item, plus est ordinatum quod si quis partium prædictarum vulneraverit aliquem partis adversæ cum gladio, vel ense, seu alio modo quocumque, quod percutiens teneatur solvere triginta libras monetæ prædictæ, videlicet, medie-

tatem domino executionem facienti, et aliam medietatem dampnificato, seu heredibus ejusdem; et si quis dictarum partium tales malefactores receptaverit, postquam requisitus fuerit, quod teneatur solvere triginta libras turonensium, quas volunt dividi modo superius annotato, et propter istam solutionem iste vulnerator nullo modo á dicta solutione excusetur.

Item, fuit ordinatum per procuratores prædictos nominibus quibus supra, quod quælibet pars isti paci sic contractæ consentiens et partem se faciens impetret et teneatur habere confirmationem á domino loci sub quo est subjectus. videlicet, illi de Bajona á domino rege Angliæ, et illi de la marisma á domino rege Castellæ, scilicet, quod per literas suas confirmatorias prædictam pacem et concordiam laudent, ratificent et aprobent in perpetuum pro se et succesoribus quibuscumque, et hoc infra festum proximum beatæ Mariæ jam sequens de Augusto; et ibidem procuratores dictarum partium et quilibet pro se aceptare fidelitatem et legalitatem domini sui naturalis. Et si forsitan, quod absit, aliquis dictorum dominorum regis Angliæ seu Castellæ, quibus partes prædicte sunt subjectæ, contra pacem prædictam atemptare voluerit, quod pars, quæ primo super hoc á domino suo fuerit certificata alteri parti teneatur notificare, videlicet, ut per talem notificationem pars alia certificata possit secure facere et sine dampno in mari, et extra in terra etiam existere sine dampno et bonorum suorum amissione, et de terra alterius domini cum corporibus, navibus, vasis et mercaturis suis pro bono tempore exire sine impedimento, et hoc á die notificationis factæ eidem parti

usque ad dies quadraginta inmediate sequentes plenarie completos.

Item, est ordinatum quod is qui dictarum partium aliquem partis adversæ cum manu percuterit, vel cum palmâ seu cum baculo, dumtamem vulnus ex tali percussione non generetur, quod talis percussor decem libras solvere non poterit vel noluerit, quod nullus partium prædictarum talem percussorem in navi sua, vel domo, seu vase, vel locis aliquibus recipiat, nec sibi consilium, auxilium, vel favorem impertiatur, sed de omnibus locis prædictis ac civitatibus sit ipso facto bannitus. Et si quis dictarum partium talem malefactorem contra formam prænotatam receptaverit, nomine pæne decem libras prædictæ monetæ solvere teneatur, dividendo easdem domino, ut præmititur, et aliam partem dampnificato seu heredibus ejusdem á tempore, videlicet, requisitionis sibi legitime intimatæ.

Item, plus est ordinatum per procuratores prædictos quod cum aliqui loci de la marisme, quantum ad presens ibidem procuratores non habeant, quod procuratores prædicti de la marisme qui ibidem extiterint se obligarunt ad habendum de dictis locis ratificationem dictæ pacis, et eam mittere ad civitatem Bajonæ sigillatam sigillis dictorum locorum, et hoc infra festum beatæ Mariæ in mense Februarii proximo venturum.

Item, ibidem fuit ordinatum quod duo nuncii dictarum partium accedant cum certis mandatis apud Burdegaliam, et apud Angliam, et in Normandiâ, et in omnibus aliis locis qui sunt usque ad terram Flandriæ, ut possint homines ibidem certificari de pace prædicta. Naves etiam et gentes partium

prædictarum cum especiali mandato, quod teneant pacem prædictam et custodiant sub pænis prædictis, et quod nuncii prædicti ad sancta Dei evangelia jurent ante recessum eorumdem de partibus prædictis, quod ipsi et quilibet ipsorum faciant posse suum ad certificandum et notificandum gentibus partium prædictarum de pace prædicta et concordiâ, ita quod nullus ipsorum per ignorantiam se posset excusare.

Item, fuit ordinatum et concordatum quod si quis dictarum partium sit rebellis, et contra dictam pacem attemptare voluerit, quod ambæ partes contra dictum rebellem surgere teneantur, et ipsum punire prout in dicta pace continetur.

Item, fuit ordinatum quod procuratores partium prædictarum vel alii cum sufficienti mandato super aliquibus causis per eosdem ordinatis et ordinandis, interesse simul debent in loco Fontisreindi in festo beatæ Mariæ de Augusto proximo venturo, vel per dies octo per ante vel post, hoc addito quod si aliquis dictorum procuratorum partium prædictarum pendente dicto término aliquid viderit ultra causas superius expresatas quod posset cum pace prædicta concordare, seu melius eandem corroborare, quod ex uno consensu per procuratores tunc simul existentes prædictus punctus vel casus cum pace præfatâ posset conjungi.

Item, plus est ordinatum per procuratores supradictos quod quælibet pars faciat pacem prænotatam in suis partibus, et in loco Fontisreindi palam et publice denunciari, publicari et notificari, etiam á tempore quo dicti procuratores in locis suis existant infra quator dies prædictam pacem publicare faciant et notificare.

Item, fuit plus ordinatum quod procuratores, qui ibi existerent, jurent cruce et sanctis evangeliis præpositis pro se et in animabus dictorum constituentium quod ipsi tenebunt et observabunt, teneri et observari facient presentem pacem et concordiam bene et legitime cum omnibus ordinationibus supradictis juxta posse suum. Et postquam dicti procuratores in locis suis extiterint debent majorem, juratos, etiam alcaldos, consiliarios, oficiales, et magistros navium et vasorum pro dicta pace observanda jurare, compellere, et quilibet magister compelli debet promittere ut ministri et subjecti sui ad eandem pacem observandam cum omnibus suis conexis corporaliter jurent ex post facto.

Quæ omnia et singula superius expressata dicti procuratores et quilibet ipsorum per potestatem sibi attributam sub mandatis suis promiserunt et promisit quilibet eorundem tenere et observare, ac facere teneri et observari dictam pacem et concordiam pro futuris temporibus in perpetuum duraturam. Obligarunt etiam, et quilibet eorum obligabit, pro sic faciendo omnia bona mobilia et inmobilia præsentia et futura dictarum civitatis, villarum et locorum. Et ad majorem securitatem supra præmissis omnibus et singulis faciendum, dicti procuratores et quilibet ipsorum per eosdem sacrosanctis evangeliis inspectis, cruce etiam per eosdem manu propiâ tactâ, corporale prestiterunt, tam in animabus propiis, quam constituentium, juramentum. Super quibus omnibus et singulis superius expressatis, concessis, factis et habitis, prædicti procuratores et quilibet ipsorum nos notarios infrascriptos requisierunt, quod tot et tanta instrumenta super omnibus et singulis superius decla-

ratis quot vel quæ in is casibus necessaria fuerint vel opportuna conficeremus.

Acta fuerunt hæc in ecclesiâ Fontisreindi die martis vicessima nona mensis octobris sub anno domini millesimo trescentecimo quinquasimo tertio, æra vero annorun millesimâ trescentesima nonagesimâ prima. Præsentibus venerabilibus et discretis viris dominis Dominico de la Mesony, oficiali majori loci Sancti Sebastiani, Semeno de la Rostije, capellano majore de Fontisreindi, Domiago Tibaud, Johanne de Neoun, capellano Sancti Sebastiani, Pedro de Loneyres, Arnaldo de Sayne, Johanne de Viane, capellano de Fontisreindi, Johanne de Gardagir, magistro scolastico ecclesiæ obetensis, magistro Monald de Karesce, clerico Bajonæ. Et me Arnaldo Guillelmy du Seigneur, notario autoritate imperiali civitatis Bajonæ publico, qui insimul presens fui cum magistro Petro Vitali de Venes, notario publico jurato villæ Fontisreindi, ac aliis testibus superius descriptis ad hæc specialiter vocatis et rogatis et presentem cartam in tribus peciis de pergamino signatis signo meo imperiali in qualibet junctura dicti pergamini scripsi, et idem signum quo utor presenti autoritate imperiali prædictæ cartæ aposui ad majorem roboris firmitatem ad requisitiones personales dictorum procuratorum civitatis Bajonæ et loci de Bearriz. Et me Petro Vitali de Venes, notario publico prædicto loci prædicti Fontisreindi, qui insimul cum prenominato magistro Arnaldo Guillelmy, notario publico in omnibus et singulis causis prædictis, una cum prenominatis testibus presens interfui, et ad requisitionem dictorum procuratorum civitatis Bajonæ et loci de Bearriz presenti publico instrumento sig-

num meum apposui. Et nos major et jurati civitatis Bajonæ in testimonium veritatis cum præsenti escriturâ copia illius pacis sigillum nostrum majoriæ Bajonæ in pendenti duximus apponendum.

Nos autem pacem et concordiam prædictas, et omnia et singula in eis contenta, prout superius exprimuntur, quantum ad nos attinet, pro nobis et heredibus nostris acceptamus, ratificamus et confirmamus; ita tamen quod si guerra inter partes prædictas, quod absit, in posterum suscitetur, tunc iidem major, centum pares et comunitates parti nostræ asistant, et nos et subditos nostros contra dictos homines de terra marítima prædicta, sic contra nos de guerra existentes, jubare teneantur, prædicta pace et concordia non obstantibus. In cujus rei testimonium has literas fieri fecimus patentes in palatio nostro Westmister nono die Julii. Per ipsum regem et concilium.

Real cédula de 1474.

Rex omnibus ad quos, etc., salutem. Sciatis quod cum nos pro satisfactione fienda ocasione atemptarum per subditos nostros Angliæ in et adversus provinciales maritimos serenissimi fratris nostri regis Castellæ et Legionis factorum in prejudicium pacis et amicitiæ inter nos et ipsum fratrem nostrum et regnos nostros hinc inde contractæ et firmatæ hominibus provinciæ Guipuzcoæ ocasione dampnorum eisdem per subditos nostros ante annum Nativitatis domini millesimun quadragentissimum septuagesimum secumdum quomodolibet illatorum in quinque millibus coronarum tene-

antur: et pro dampnis ab eodem anno per subditos nostros provincialibus dictis usque ad diem vicessimum octavum mensis Maii ultimo præteritum illatis eisdem hominibus provinciæ Guipuzcoæ supra scriptis in sex millibus coronarum similiter teneantur: quæquidem dampnata sex millium coronarum ipsi provinciales per scripta depositionum testium, suplicationes et alia instrumenta nobis exhibita atque data probare debent. Et quod nos pro executione premissorum per literas nostras patentes asignaremus solutionem tam dictorum quinque millium quam etiam sex millium coronarum prædictarum probatione desuper facta, ut præsertur per modum retentionis custumarum de et super mercandisis hominum provinciarum Ispaniæ maritimarum nobis in portubus regni nostri Angliæ, ubi eos applicare contingerit, spectantium debemus: ita et eo modo quod mercatores et homines hujusmodi mediam custumam de omnibus et singulis mercandisis suis quas in regnum nostrum Angliæ adduci seu ab eodem edduci contingerit sibi ipsis retinere valerent donec et quosque utraque summa prædicta foret plenarie persoluta, et appreciatur quælibet corona ad tres solidos et quator denarios monete Angliæ et non ultra, prout in quoadam appunctamenta superinde contexto plenius poterit apparere. Nos appunctamentum prædictum in omnibus observare volentes, ac quoad tempus plenæ et sufficientis probationis superdictis sex millibus faciendæ, hac vice gratiam specialem facere cupientes, consideratis quam grata servitia homines provinciæ maritimarum prædictarum contra adversarium nostrum Franciæ promisserunt, de gratia nostra speciali concessimus et licentiam dedimus pro nobis et heredibus nos-

tris dilectis nobis mercatoribus et eorum aliqui vel aliquis, aut ejus vel eorum factores, sive attornati, indigenæ vel alienigenæ, habeant et retineant in manibus suis propiis medietatem omnium custumarum nostrarum nobis pro omnibus mercandisiis ipsorum mercatorum et hominum propriis per ipsos, seu eorum aliquem in regnum nostrum Angliæ in quemcumque portum ejusdem regni adducendis et ab eodem regno nostro edducendis sepetantium quosque eisdem mercatoribus et hominibus, seu eorum alieni, tam de dicta summa sex millium coronarum, inde sexcentis coronis jampridem per nos Johanni Martino de Percastegui persolutis tantummodo exceptis, plenarie fuerit satisfactum absque aliquo compoto seu aliquo alio, nobis et heredibus nostris pro eadem medietate ut prædictum est, reddendo, solvendo, seu faciendo per judenturas inde inter præfatos mercatores et homines, seu eorum aliquem vel aliquos aut ejus vel eorum factores sive attornati prædictos, seu eorum aliquem et custumarios sive colectores custumarum et subsidiorum nostrorum in portu sive portubus prædictis regni nostri pro tempore existentes ubi contingerit mercandisas predictas vel aliquam inde parcellam sic edduci vel adduci adductionem et edductionem illas, de tempore in tempus debite compelendas testificantes. Per quarum quidem judenturarum alteram partem et has literas nostras, et brevia nostra superinde custumaris sive colectoribus prædictis in portu sive portubus regni nostri prædicti dirigenda, volumus et per presentes concedimus quod tam præfati custumarii seu colectores et eorum quilibet, quam mercatores et homines, aut ejus et eorum factores et attornati prædicti,

et eorum quilibet pro omnimodis pecuniarum summis de medietate custumarum prædictarum in forma prædicta retinendis erga nos et heredes nostros omnino exonerentur et acquietentur, et eorum quilibet exoneretur et acquietetur in perpetuum, aliquibus statutis, actibus, ordinationibus, provisionibus, restrictionibus, seu mandatis, in contrarium factis, editis, sive ordinatis, non obstantibus. In cujus, etc.-Teste rege apud Westmonasterium decimo nono die decembris.—Per ipsum regem, et de data prædicta, auctoritate parliamenti.

Tratado de 1482.

Real licencia. D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, ect. A vos la junta é procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas é lugares de la nuestra noble é leal provincia de Guipuzcoa, salud é gracia. Sepades que vimos vuestra peticion que con Domenjon Gonzalez de Andía, nuestro escribano fiel de esa dicha provincia, é el bachiller Pedro de Vicuña, é Johan Miguelez de Cerdayo, é Ochoa de Vergara, nos enviastes sellada de vuestro sello, é signada de Martin Lopez, por la cual nos enviastes facer relacion que por razon del asiento de la paz que el rey D. Enrique nuestro hermano, que haya santa gloria, fizo con el rey de Inglaterra, nuestro muy caro é muy amado primo, vosotros decis que teneis fecho cierto asiento de paz con el dicho rey de Inglaterra, para que los tratantes de cada parte de los dichos nuestros reinos é del dicho reino de Inglaterra puedan andar é anden seguros, é que los

daños que de la una parte á la otra é de la otra á la otra se ficieren sean satisfechos é pagados; el cual dicho asiento agora como de nuevo decis que queriades facer, é para ello nos enviastes suplicar que nos pluguiese mandar vos dar nuestra licencia para que guardando en todas cosas nuestro servicio pudiésedes facer vuestra contratacion é capitulacion con el dicho rey de Inglaterra ó con sus embajadores solamente para que los dichos tratantes de la una parte é de la otra puedan andar é anden seguros, é los que fueren damnificados sean satisfechos é pagados, é facer sobre ello cualesquier obligaciones, contratos, é escrituras que menester fueren guardando, como dicho es, en todo nuestro servicio. E nos vista la dicha suplicacion ser justa, é por ser cosa que cumple á nuestro servicio é al bien é pro comun de la dicha nuestra provincia de Guipuzcoa tuvimoslo por bien, é mandamos dar é dimos esta nuestra carta para ello. Por la cual vos damos licencia é facultad, para que agora é de aqui adelante tanto cuanto nuestra merced é voluntad fuere podades asentar é capitular con el dicho rey de Inglaterra ó sus embajadores cualesquier contrataciones é capítulos con cualesquier obligaciones é otras escrituras que menester fueren, para que los dichos tratantes é otras personas de la una parte á la otra é de la otra á la otra puedan andar é anden seguros, é para que los que fueren damnificados de la una parte é de la otra puedan ser satisfechos é pagados de los daños que se ficieren los unos á los otros é los otros á los otros. La cual dicha contratacion é capitulacion, que asi ficieredes, como dicho es, queremos é es nuestra merced é voluntad que vala é sea firme tanto cuanto nuestra merced é voluntad

fuére, con tanto que en todo ello sea guardado nuestro servicio. E otrosí queremos é mandamos que cada é cuando vos enviaremos mandar que non useis mas de la dicha contratacion é asiento, que asi ficieredes con el dicho rey de Inglaterra ó con sus embajadores, que asi lo guardedes é pongades en obra como vos lo enviaremos mandar; pero porque el dicho rey é reino de Inglaterra non reciban engaño, queremos é es nuestra merced que desde el dia que el dicho nuestro mandamiento vos fuere notificado fasta seis meses primeros siguientes podades usar é guardar la dicha contratacion é capitulacion que asi ficieredes, non embargante el dicho nuestro mandamiento, porque durante el dicho tiempo de los dichos seis meses podades notificar é facer saber al dicho rey é reino de Inglaterra é á todos los logares de la dicha provincia como nos vos enviamos mandar que mas non guardedes la dicha capitulacion é asiento que con el dicho rey é reino de Inglaterra toviesedes fecho. De lo cual mandamos dar esta dicha nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la noble ciudad de Barcelona á 3 dias de setiembre año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1481 años.=Yo el rey.=Yo la reina.=Yo Alfon de Avila, secretario del rey é de la reina, nuestros señores, la fice escribir por su mandado.

Carta del rey de Castilla al de Inglaterra. Serenísimo rey, nuestro muy caro é muy amado primo.=El rey de Castilla, de Aragon, etc. Vos enviamos mucho á saludar como á aquel que mucho amamos é preciamos, é para quien querríamos tanta buena ventura, honra é salud, cuanta para nos mismos deseamos. Serenísimo rey, con el amor é benevolencia que

habemos sabido por los de la provincia de Guipuzcoa tratais é habeis tratado á aquellos mirando por ellos é sus cosas, é mandándoles proveer de vituallas é otras cosas á ellos necesarias, con aquel mismo amor deseamos, cuando el caso se ofreciere, tratar las cosas vuestras pagando la deuda de amistad y confederacion que entre vos é nos estan asentadas, para lo cual estamos aparejados siempre que á nos recurrieren: é porque en tales cosas se guarde la amistad y confederacion que es entre vos é nos, por Domenjon Gonzalez en nombre de la dicha provincia nos ha seido suplicado demos licencia á los de la dicha provincia para asentar é capitular ciertas cosas concernientes al bien é provecho de vuestros súbditos y los nuestros, y conservacion de la paz de manera que los tratantes asi de la una parte como de la otra puedan andar seguramente, é los malhechores sean castigados, é los damnificados satisfechos, para lo cual nos é la serenísima reina nuestra muy cara é muy amada muger habemos proveido en cierta forma segun por el llevador vos será dicho. Por ende vos rogamos que con la afeccion é voluntad que fasta aqui habeis fecho por los de la dicha provincia con aquella misma los fagais de aqui adelante habiéndolos asi en particular como en general especialmente encomendados, asi como nos farémos hácia vuestros súbditos é cosas vuestras, cuando ocurriere el caso; ca nuestra voluntad es que lo asentado por ellos acerca de la dicha paz, guardando nuestro servicio, ellos lo guarden é cumplan, segun que de palabra lo fablamos con Arnaldo Trussell, vuestro criado, é mas largo de nuestra voluntad vos informará el llevador de la presente, al cual por eso enviamos, é

habemos dado cargo de nuestra parte vos fable, rogamos vos sea creido. Sea, serenísimo rey, nuestro muy caro é muy amado primo, la santa Trinidad vuestra continua guarda. Dada en Barcelona á 16 de setiembre año de 1481.=Yo el rey.=Luis Gonzalez, secretario.

Poder de la junta. Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas é lugares de la noble é leal provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos en junta en el logar de Usarraga, otorgamos é conocemos que por cuanto el rey é reina de España nuestros soberanos nos otorgaron licencia é permiso para capitular, é contratar, é haber nuestras inteligencias con el serenísimo señor el rey de Inglaterra, segun que por la carta de la dicha licencia firmada de sus nombres, é sellada con su sello con acuerdo de los de su consejo á nos otorgada para esto, el tenor de la cual es en la forma siguiente: (Queda copiada por cabeza de este tratado) E por cuanto otorgamos ciertos capítulos en uno con el maestro Bernardo de la Forssa é Arnaldo Trussell, embajadores del dicho señor rey de Inglaterra, é ellos con nos, para conservacion de la quieta é amigable contratacion de la una parte é de la otra: por ende otorgamos é conocemos que facemos, ordenamos, é establecemos nuestros suficientes é abundantes procuradores é de toda la dicha provincia, villas, logares é habitantes de ella al bachiller Sebastian de Olazabal, é á Johan de Ayunes, é á Martin Perez de Percaztegui, é á Johan Anton de Guilistegui, á todos en uno é á cada uno de ellos insolidum, con tal que el dicho bachiller Sebastian de Olazabal sea en ello, para que por nos é en nuestro nombre pue-

dan presentar y presenten ciertos capítulos por nos á las cosas sobredichas otorgadas é selladas con nuestro sello, é firmadas de Domenjon Gonzalez de Andía, nuestro escribano fiel, ante el dicho señor rey de Inglaterra ó ante aquellos que su alteza para ello deputare; para que puedan obligar é obliguen á la dicha provincia villas é logares de ella la observancia de los dichos capítulos so la pena en ello contenida, ó sea otra mayor ó menor; para que, si vieren ser cumplidero, puedan añadir, ó menguar, ó corregir, ó emendar los dichos capítulos, ó facer et otorgar otros de nuevo so las penas, é vínculos, é obligaciones, é sumisiones, é firmezas, que bien visto les será, con tal que el dicho rey de Inglaterra, ó aquellos que en su nombre por su alteza para ello serán deputados con su poder suficiente, otorguen los mismos capítulos, é so las mismas penas, é obligaciones, é sumisiones, é en la misma forma que los dichos nuestros procuradores otorgaren; é para pedir enmienda é satisfaccion de los daños que por los súbditos del rey de Inglaterra ó por cualquier de ellos á los vecinos de la dicha provincia ó á cualquíer de ellos han seydo fechos; é para convenir é componer sobre cada uno de ellos; é para recibir é cobrar lo que en enmiénda ó satisfaccion de ellos les fuere dado; é para dar é otorgar carta de pago de lo que recibieren; é para todas las otras cosas é cada una de ellas, que vieren ser cumplideras á la quieta é pacífica contratacion de los súbditos del dicho rey de Inglaterra con los de la dicha provincia, é cuanto cumplido é bastante poder para ello habemos tal y tan cumplido lo damos é otorgamos á los dichos nuestros procuradores é á cada uno de ellos, con tal que como dicho es sea en ello el dicho bachiller Sebastian de

Olazabal; é para haber por firme, rato, grato, estable, é valedero todo lo que los dichos nuestros procuradores é cada uno de ellos en uno con el dicho bachiller Sebastian de Olazabal ficieren, trataren, é firmaren, obligamos los bienes de la dicha provincia, villas, logares é habitantes de ella, é relevamos á los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisdacion. E porque esto sea firme, é non venga en duda, otorgamos esta carta ante el dicho Domenjon Gonzalez de Andía, nuestro escribano fiel, sellada con nuestro sello. Fecha é otorgada en el dicho logar de Usarraga á 20 dias del mes de octubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1481 años.=Por autoridad y mandamiento de la junta de procuradores de la dicha provincia de Guipuzcoa, Domenjon.

Carta de la junta al rey de Inglaterra. Muy alto, é muy esclarecido, é muy poderoso príncipe, rey y señor: humildes servidores de vuestra alteza los procuradores de los escuderos fijosdalgo de la noble é leal provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos en junta en el lugar acostumbrado de Usarraga, con muy humilde é debida reverencia besamos vuestras reales manos, é nos encomendamos en vuestra alta señoría é merced, á la cual plega saber que enviamos á vuestra alteza á Sebastian de Olazabal, bachiller, é á Juan de Ayunes, é á Martin Perez de Percaztegui, é á Juan Anton de Guilistegui, nuestros hermanos, por algunas cosas cumplideras á servicio de Dios, é del rey é reina, é de vuestra alteza, é á conservacion de las primeras inteligencias, é á la quieta é amigable contratacion é comunicacion de entre los súbditos de vuestra alteza é los habitantes de esta dicha

provincia, precedente licencia para ello é otras cosas por sus altezas á nos otorgadas. E porque, poderoso señor, cerca de estas é otras cosas hubimos nuestras pláticas con Bernardo de la Forssa é Arnaldo Trussell; é porque todas estas cosas é otras los dichos nuestros mensageros explicarán, á vuestra alteza non alargamos, salvo que á vuestra real magestad suplicamos le plega darles fe, é lo que de nuestra parte justamente pidieren vos lo mande ejecutar é ser puesto en obra, en lo cual vuestra alteza fará servicio á Dios, é á los dichos nuestros soberanos placer, é á nosotros muy granada merced. Muy esclarecido, é muy poderoso príncipe, rey é señor: el todopoderoso conserve é acreciente la vida é real estado de vuestra alteza luenga é prosperamente como su real corazon desea á su santo servicio. De nuestra junta de Usarraga á 23 de octubre año de 1481. E porque á las presentes sea dada fe les mandamos dar selladas con nuestro sello, é firmadas de nuestro escribano fiel.=Por mandado de la junta, Domenjon.

Poder del rey de Inglaterra. Eduardo por la gracia de Dios rey de Inglaterra, etc. á todos los que las presentes letras vieren salud. Como en los años pasados algunas ligas y abstinencias de guerras y otras amigables inteligencias hayan sido fechas, guardadas y tenidas entre nos, nuestros súbditos y aliados de la una parte, é entre los habitantes y moradores de la noble y leal provincia de Guipuzcoa de la otra, las cuales nos no solamente deseamos que en los tiempos venideros sean guardadas, mas aumentadas é alargadas, confiando muy plenariamente en la fidelidad, circunspeccion é industria de los amados y fieles consejeros nuestros Ro-

berto Morton, guarda de los registros de nuestra cancillería, y de Juan Coke, secundario en el oficio de nuestro séllo privado, y de Enrique Aynes Worth, doctores en leyes; por las presentes les hacemos, ordenamos, y constituimos nuestros verdaderos y no dudosos procuradores, comisarios y diputados especiales, y les damos y otorgamos á ellos y á los dos de ellos poderío general y mandato especial, para que en nuestro nombre y por nos y por nuestros aliados y súbditos puedan comunicar, tratar, convenir, concordar y concluir en nuestro nombre y de nuestros aliados y súbditos con los discretos y honrados varones Sebastian de Olazabal, bachiller, Juan de Ayunes y Martin Perez de Percaztegui, procuradores y comisarios de la provincia de Guipuzcoa, de las villas, lugares y habitantes de ella de y sobre treguas y abstinencias de guerras, alianzas y otros vínculos, inteligencias y mútua comunicacion y contratacion entre los súbditos y moradores de cada una de las dichas partes, é sobre la reparacion de los daños cometidos de la una parte y de la otra contra la forma, fuerza y efecto de las tales inteligencias, segun los modos, condiciones y formas que entre ellos mejor podrá ser concordado; y para hacer, ejercer y expedir las otras cosas que en las cosas sobredichas y acercá de ellas fueren necesarias, ó en cualquier manera cumplideras, aunque sean tales que de sí requieran mas especial mandato, prometiendo en buena fe y en palabra de rey que nos habrémos por rato, grato y firme por siempre jamás cualquier cosa que por los dichos Roberto, Juan y Enrique ó por dos de ellos fuere tratado, convenido, concordado, ó concluso en las cosas sobredichas ó en alguna cosa de ellas so pren-

da é hipoteca de todos nuestros bienes presentes y futuros. En testimonio de lo cual hicimos hacer estas nuestras letras patentes, testigo yo mismo : en Westmister á 22 dias de febrero año de nuestro reinado vigésimo primero.

Texto del tratado. Manifiesto sea á todos los que las presentes letras vieren y á cada uno de ellos como nos Roberto Morton, guarda de los registros de la cancillería del señor rey, Juan Coke, secundario en el oficio del sello privado del mismo señor rey, y Enrique Aynes Worth, doctores en leyes, y diputados comisarios y procuradores del mismo rey, suficiente y legitimamente constituidos para las cosas yuso escritas, tratantes y comunicantes con los discretos y probos varones Sebastian de Olazabal, bachiller, Juan de Ayunes, y Martin Perez de Percaztegui, procuradores, diputados, oradores y comisarios de la provincia de Guipuzcoa, de las villas, lugares y habitantes de ellas, de y sobre las materias yuso escritas, por fin capitulamos, convenimos, concordamos y concluimos con ellos y ellos con nos, asi con vigor de las letras de nuestro señor el rey ante dicho, como de los serenísimos príncipes el rey y reina de Castilla, de Leon, de Aragon y asi bien de la sobredicha provincia. El tenor de las cuales letras abajo será escrito, segun que en los artículos yuso escritos se contiene; salvas siempre la paz, amistad, confederaciones y otras inteligencias entre los reinos de Inglaterra y Castilla primero contratadas, á las cuales por las cosas yuso escritas non queremos en cosa alguna derogar.

Primeramente, que entre el sobredicho serenísimo rey de Inglaterra por sí, sus herederos, sucesores, hombres, vasallos, aliados, súbditos, reinos, patrias, tierras y señoríos

cualesquier, de la una parte, y los nobles y probos varones gobernadores, moradores y todos cualesquier de la dicha provincia de Guipuzcoa por sí, sus herederos, sucesores, tierras, patrias, señoríos, villas y lugares cualesquier, de la otra parte, de aqui adelante serán buenas y firmes ligas, abstinencias de guerras y amigables inteligencias, asi por tierra como por mar y aguas dulces, en tal manera que los hombres de la una parte y de la otra en todos y cualesquier lugares los unos á los otros y los otros á los otros se tratarán amigablemente, y esto durante el espacio de diez años desde la data de los presentes primeros siguientes plenariamente cumplidos, salvo si el dicho señor rey de Inglaterra por seis meses enteros al señor rey de Castilla antes amonestare que so semejante liga no quiere mas estar, ó por lo contrario el señor rey de Castilla al dicho señor rey de Inglaterra por los dichos seis meses enteros antes amonestára que no quiere que los hombres de la dicha provincia desde en adelante guarden la dicha liga y abstinencia.

Otrosí que durante las dichas ligas, abstinencias é inteligencias á los hombres de la una parte y de la otra será libre y lícito de se llegar á las tierras, patrias y lugares de la otra parte, conversar ende con cualesquier hombres que ende fueren hallados de cualesquier nacion que sean, comprar, vender, comunicar y ejercer cualquier manera de mercaduría en tal manera y por tal modo como en sus propias tierras les sería lícito, salvo los derechos y costumbres á las ciudades, villas y lugares hasta aquí otorgadas, y por ellas ó por ellos usadas.

Otrosí ha sido concordado, convenido y concluso que lo

antes que ser pueda que en todos los puertos de cada parte é en cada uno de ellos por públicas proclamaciones sea mandado que ninguna nao armada antes parta á la mar que á los jueces y gobernadores del tal puerto den fianzas suficientes los poseedores, vitualladores y maestres de la tal nao que por los hombres de ella ninguna cosa será atentada contra la forma y efecto de las ligas, abstinencias é inteligencias sobredichas. Y si acaeciere que durante las dichas ligas, abstinencias é inteligencias, lo que Dios no quiera, sea atentado en contrario; si los malhechores fueren ausentes ó no tuvieren de que pagar, luego sin dilacion alguna á las letras del serenísimo señor rey de Inglaterra certificantes haberse hecho tal robo harán satisfacer á los damnificados de los bienes de los fiadores; ó si los fiadores fueren hallados insolventes, entonces de los bienes de los gobernadores de la villa, lugar, ó puerto de donde salieron con las naos los tales malhechores, y ellos no siendo abonados para pagar, de los bienes públicos de la tal villa, lugar, ó puerto los dichos señores gobernadores harán hacer á los damnificados entera satisfaccion. Del mismo modo en todas y por todas cosas el señor rey de Inglaterra por su parte hará hacer y ejecutará sobre sus súbditos, que alguna cosa contra estas dichas inteligencias atentaren.

Otrosí ha sido concordado, convenido y concluso que si acaeciere que durante las dichas inteligencias se concediesen algunas represalias por pretendido defecto de justicia por el príncipe del uno ó del otro de los sobredichos reinos sobre los hombres ó súbditos del otro príncipe por algunas cosas atentadas, que no conciernan originalmente á los hombres de la dicha provincia, el rey de Inglaterra no consentirá que

las represalias por él contra los españoles otorgadas sean ejecutadas en las personas ni bienes de la dicha provincia ; ni los gobernadores de la dicha provincia consentirán que las represalias que por el rey de Castilla fueren quiza otorgadas contra los ingleses en la dicha provincia en los lugares, puertos , ú otro lugar de ella en las personas y bienes de los ingleses sean ejecutadas.

Otrosí ha sido convenido, concordado y concluso que los oradores, comisarios y procuradores de la dicha provincia de Guipuzcoa aquende de la fiesta de la natividad del señor primero que será procurarán y obtendrán todas las cosas sobredichas y cada una de ellas por letras de los serenísimos príncipes los señores rey y reina de Castilla y de la dicha provincia de Guipuzcoa que sean aprobadas , ratificadas y confirmadas, y que enviarán las mismas letras selladas con los sellos mayores al ilustrísimo señor rey de Inglaterra antes de la fiesta de Navidad, y se las entregarán; las cuales asi entregadas, el señor rey de Inglaterra librará sus letras conformes y semejantes por su parte sin dilacion alguna.

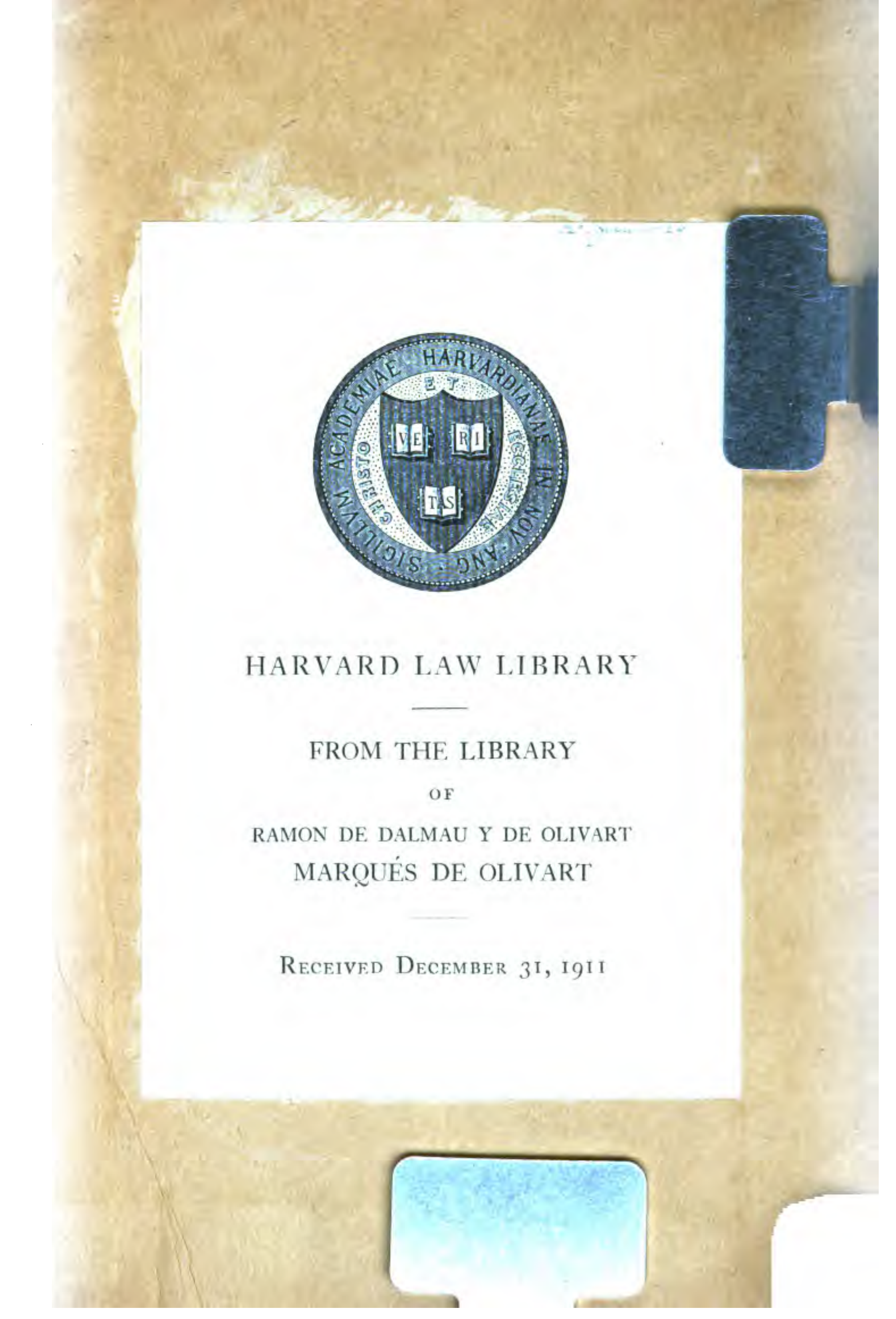
Todas las cuales dichas cosas, é cada una de ellas, en cuanto concierne al dicho nuestro señor rey, nos Roberto, Juan y Enrique, comisarios procuradores sobredichos prometemos que el dicho señor rey fielmente y plenariamente las guardará y fará cumplir, y no irá en contrario. En testimonio y fe de todo lo sobredicho á nuestras letras presentes sobre las cosas sobredichas, pusimos nuestros sellos. Dada en la ciudad de Londres 9 dias de marzo año del señor, segun curso y computacion de la iglesia de Inglaterra de 1481 años. =R. Morton.=Coke.=H. Aynes Worth.

NOTA.

Advierto al lector que la copia de este último tratado se ha sacado de la que existe en lengua castellana en el archivo de la provincia; cuyo texto se halla conforme con el que pone Rymer en su coleccion, con la diferencia de que este encabeza y termina el instrumento con los nombres de los comisarios de Guipuzcoa. De aquí deduzco que el tratado se extendió por duplicado: que el ejemplar que firmaron estos quedó en Londres, y que el autorizado por los diputados ingleses se trajo á esta provincia. Yo he preferido trasladarlo en castellano, colocando sus piezas en el órden cronológico; ya por que conservamos el original de la real cédula de autorizacion para celebrar dicho tratado, y la copia del poder de la junta; ya tambien porque la mayoría de los lectores apenas entiende la lengua latina, segun se halla en aquella coleccion..

Tolosa 24 de Diciembre de 1864.

Pablo Gorosabel.


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV. ANG.
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

